aliam dimissionem, vel amissionem illos, et illas respectivè obtinentis, seu respectivè obtinentium, aut aliàs quovis modo etiam in quibuscumque mensibus Nobis, et Romanis Pontificibus pro tempore existentibus, Sedique praefatae, per quascumque Constitutiones Apostolicas, vel Nostras, et Cancellariæ Apostolicæ Regulas editas, vel edendas, aut alias quomodolibet reservatis, aut Ordinariis Collatoribus, etiam per Constitutiones, et Regulas easdem, seu literas alternativarum, aut alia privilegia, et indulta etiam S. R. E. Cardinalibus etiam de Latere Legatis, Vice-Legatis, dictaeque sedis Nunciis concessa, competentibus respective vacare contigerit, unicuique ex Clericis, seu Presbyteris Professoribus Academiae, seu Proprietatis sive Regentiae Cathedram in Universitate praefata à praefato Philippo Rege, ut praefertur, erecta, et fundata, et à Nobis per praesentes etiam, ut praefertur, approbata, obtinentibus, ab Academia, videlicet, Collegio Definitorum, vulgo nuncupato, Claustro de Deputados, Universitatis à praefato Philippo Rege, ut praefertur, erectae, et fundatae, et à Nobis per praesentes etiam, ut praefertur, approbatae hujusmodi, cessantibus tamen reservationibus, et affectionibus Apostolicis, nominandis seu praesentandis, et à pro tempore existente Cancellario praefato, non tamen in vacationibus Sedi Apostolicæ praefatae reservatis, instituendis; et cum hoc tamen, quod ipsi, qui pro tempore de Canonicatibus, et Praebendis, ut infra per Nos affectis, provisi fuerint, post eorundem respectivè Canonicatuum, et Praebendarum ab eis adeptam possessionem, ad personalem residentiam, apud eorum respectivè Ecclesias, ratione eorundem respectivè Canonicatuum, et Praebendarum faciendum, se conferrè omninó teneantur, Auctoritate, ac Motu paribus perpetuò afficimus, et ex nunc affectos esse volumus; dictos que Canonicatus, et Praebendas sic affectos, et affectas, quoties illos, et illas in posterum pariter per cessum, etiam ex causa permutationis, seu decessum, aut privationem, vel quamvis aliam dimissionem, aut amissionem, illos et illas pro tempore respectivè obtinentium, vel aliàs quovis, modo, etiamsi ex illo quaevis generalis reservatio, etiam, in corpore Juris clausa resultet, etiam apud Sedem praefatam, etiam in aliquo ex mensibus, in quibus vacantium Beneficiorum Ecclesiasticorum collatio, provisio, et quaevis alia dispositio Nobis, et dictae Sedi etiam per Constitutiones, et Regulas easdem reservata extiterit, seu Ordinariis Collatoribus etiam per Constitutiones, et Regulas praefatas, vel alternativarum Literas, aut alia privilegia, et indulta hactenus concessa, vel in posterum concedenda competentibus,

Institutio in mensibus non reservatis ad Cancellarium spectat.

quocumque tempore, ex illos et illas, pro tempore obtinentium respectivè Personis vacare contigerit, etiamsi illi, et illae aliàs dispositioni Apostolicae quomodolibet reservati, et reservatae, seu quacumque affectione etiam ratione cujuscumque familiaritatis eiam Nostrae, affecti, et affectae extiterint, Clericis, seu Presbyteris Professoribus Academiæ, seu Proprietatis sive Regentiæ Cathedram in Universitate præfata à præfato Philippo Rege, ut præfertur, erecta, et fundata, et à Nobis per præsentes etiam, ut præfertur, approbata, obtinentibus præfatis omnino conferri debere; alioquin præsentationes, institutiones, collationes que quascumque aliis, quam Professoribus præfatis, pro tempore factas, nullas, et invalidas, nulliusque roboris, vel momenti fore, et esse, nullique jus, aut coloratum titulum possidendi tribui posse.

Clausule preservativæ, ac derogatoriæ.

Easdemque præsentes nullo unquam tempore, ex eo quod causæ, propter quas ille emanarunt, coram locorum Ordinariis etiam tanquam Sedis Apostolice Delegatis, vel alibi examinatæ, verificatæ, et justificate, ac etiamsi Ordinarii, Capitula praefata, seu, alii, ad id quomodolibet interesse habentes, vocati non fuerint, neque illis consenserint, aut alio quocumque prætextu de intentionis Nostræ, vel alio quovis defectu notari, impugnari, invalidari, ad terminos juris reduci, in jus, vel controversiam revocari, aut adversùs illas, quodcunque juris, facti, vel gratiæ, aut oris aperitionis remedium impetrari posse, nec eas sub quibus vis unionum, annexionum, incorporationum, suppressionum, extinctionum, separationum, dismembrationum, applicationum, appropriationum, translationum, affectionum etiam effectum suum non sortitarum, aliarum que similium, vel dissimilium gratiarum, revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, aut aliis contrariis dispositionibus per Nos, seu alios Romanos Pontifices Successores Nostros, aut Sedem eandem, etiam cum quibusvis derogatorium derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis Clausulis, nec non irritantibus, et aliis decretis pro tempore factis præfatis, etiam si de eisdem præsentibus, earumque toto tenore, et data specialis specifica, expressa, et individua mentio fiat, comprehendi; sed tanquam ad Fidei Catholicæ, et Divini Cultus favorem, ac Publicam utilitatem, et salutem concessas, semper validas, et efficaces esse, et fore, suol que plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere debere, ac quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, et eum, in quo antea quomodolibet erant, statum restitutas, repositas, et plenarie reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data, per Scholasticum, Scholares, Magistros, Lectores, Præceptores, Doctores, Bidellos, alios que

Ministros præfatæ Universitatis à præfato Philippo Rege, ut præfertur, erectæ, et fundatæ, et à Nobis per præsentes etiam, ut præfertur, approbatæ, nunc, et pro tempore existentes præfatos, ac alios, quos eædem præsentes concernent, quandocumque eligenda, concessas esse.

Sicque, et non alias per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii apostolici Auditores, ac præfatæ S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum quavis aliter judicandi, definiendi, et interpretandi facultate, judicari, definiri et interpretari debere, et quidquid secus, superbis, à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus.

Decretum irritans, cum clausula sublata.

Quo circa V en. Fratribus Nostris Archiepiscopo Tarraconensi, et Episcopo Gerundensi, ac Dilecto Filio Scholastico Universitatis à præfato Philippo Rege, ut præfertur, erectæ, et fundate, et à Nobis per præsentes etiam, ut præfertur, approbatæ præfate, nunc, et pro tempore existentibus, per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, et eorum quilibet, per se vel alium, seu alios, etiamsi sint extra loca, in quibus deputati sunt Conservatores, et Judices ipsis Universitati à præfato Philippo Rege, ut præfertur erecte, et fundatæ, et à Nobis per præsentes etiam, ut præfertur, approbatæ, Doctoribus, Magistris, Lectoribus, Scholaribus, Bidellis, aliisque Universitatis à præfato Philippo Rege, ut præfertur, erectæ, et fundatæ, et â Nobis per præsentes etiam, ut præfertur, approbatæ, hujusmodi Ministris, et Personis efficacis defensionis presidio alsistentes, non permittant eos, super libertatibus, privilegiis, indultis, et bonis, rebus, ac juribus ad ipsas communiter, vel divisim spectantibus, à quibusvis indebitè molestari, vel eis gravamina, damna, sivè injurias irrogari, aut privilegia, concessiones, et indulta hujusmodi infringi, vel impugnari, quoquo modo factoris Universitati á præfato Philippo Rege, ut præfertur, erectæ, et fundatæ, et à Nobis per præsentes etiam, ut præfertur, approbatæ præfate Doctoribus, Lectoribus, Magistris, Scholaribus, Bidellis, aliisque Universitatis à præfato Philippo Rege, ut præfertur, erecte, et fundatæ, et à Nobis per præsentes, etiam, ut præfertur, approbate, hujusmodi Ministris, et Personis, cum ab eis, vel ipsorum aliquo, aut eorum Procuratoribus, super his requisiti fuerint de prædictis, et aliis Personis quibuslibet, super assignatione, translatione dictorum Collegiorum, à Nobis ad Universitatem à præfato Philippo Rege, ut præfertur, erectam, et fundatam, et à Nobis per præsentes etiam,

Deputatio Conservatorum.

ut præfertur, approbatam præfatam, illorumque respectivè bonorum, ac rerum, et jurium præfatorum, et aliorum eis nunc concessorum, et pro tempore concedendorum observatione, nec non de quibuslibet molestiis, injuriis; atque domnis, cæterisque tam realibus, quam personalibus actionibus presentibus, et futuris, in illis videlicet, que judicalem requirunt indaginem summarie, simpliciter, et de plano, ac sine strepitu, et figura judicii; in aliis vero, prout qualitas eorum exegerit, Justitiæ complementum, occupatores, seu detentores, præsumptores, molestatores, et injuriatores, nec non contradictores quosliber, et rebelles cujuscunque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis fuerint, quandocumque, et quotiescumque expediens fuerit, auctoritate Apostolica, per censuras, alias que pænas Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachii Secularis; cum hoc tamen, quos in casu controversiarum cum Episcopis, si ad censuras de veniendum sit, sarta tecta esse debeat, et in praxi retineatur dispositio Textus in Capitulo: Quia Pontificali: de Offic. Judic. Deleg. in 6. aliàs ejusdem Textus forma non observata, censuræ ipsæ nullæ sint eo ipso: Quodque in omniprocessura, que extra Universitatem à præfato Philippo Rege, ut præfertur, erectam, et fundatam, et à Nobis per præsentes etiam, ut præfertur, approbatam prefatam, fieri contigerit, antequam ad cujuscumque mandati executionem procedatur, id Ordinario Loci notificetur, quodque demùm omnia, et singula, quæ à Sacris Canonibus, ac Constitutionibus Apostolicis, et à Concilio Tridentino præfato, quoad hujusmodi Conservatorum facultates, statura sunt, observentur.

Derogatio amplissima quibuscumque cotrariis.

Non obstantibus tam fælic. record. Bonifacii PP. VIII. Prædecessoris Nostri, quibus cavetur, ne aliquis extra Civitatem suam, vel Diœcesim, nisi incertis expressis casibus, et in illis ultra unam dietam à fine sue Diœcesis ad Judicium evocetur, seu ne Judices, et Conservatores à Sede prefata deputati, extra Civitatem, et Diœcesim, in quibus deputati fuerint, contra quos cumque procedere, sive alii, vel aliis vices suas committere, aut aliquos ultra unam dietam à fine Diœcesis eorundem trahere præsumant, ac de duabus dietis in Concilio Generali, dummodo ultra quatuor dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur, seu quod de aliis, quàm de manifestis injuriis, ac de violentiis, et aliis, quæ judicialem requirunt indaginem, pœnis in eas, si secus egerint, et in id procurantes adiectis, Conservatores se nullatenus intromittant, quàm aliis quibuscumque Constitutionibus à Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, tam de Judicibus Delegatis, et Con-

servatoribus, quàm Personis ultra certum numerum ad Judicium non vocandis, aut aliis edictis, quæ Jurisdictioni à Nobis, ut præfertur, traditæ, aut Potestati, ejusque libero exercitio, quomodolibet possent in hac parte obstare, aliisque Apostolicis etiam in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis editis specialibus, vel generalibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, nec non Tarraconen. Ilerden. Vicen. Urgellen. Dertusen, Gerunden. Barchinonen. ac Coelsonen. Ecclesiarum præfatarum, et Universitatum, ac Collegiorum, ut prefertur, unitarum, et translatorum hujusmodi, etiam Juramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis respective Statutis, et Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, et Literis Apostolicis respective, eis, et earum, ac eorum cuilibet, ac eisdem Tarraconen. Ilerden. Vicen. Urgellen. Dertusen. Gerunden. Barchinonen. ac Coelsonen. Ecclesiis, illarumque respective Præsulibus nunc, et pro tempore existentibus, nec non earum cujuslibet Capitulis, ac quibusvis aliis Personis, sub quibuscumque tenoribus, es formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, nec non irritantibus, aliisque Decretis præfatis etiam ad Imperatoris, Regum, Reginarum, Ducum, vel aliorum Principum instantiam, seu etiam Motu pari, etiam Consistorialiter ingenere, vel in specie, ac alias quomodolibet concessis, approbatis, et innovatis, quibus omnibus, et singulis etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus in Nostris Literis habenda sit mentio specialis, eorum tenores eisdem Nostris præsentibus, perinde ac si verbo ad verbum, nihil penitus omisso pro expressis habentes, illis alias, eorumque singulis in suo robore permansuris specialiter, et expresse Motu, Scientia, et Potestatis plenitudine præfatis Apostolica auctoritate specialiter, et expresse, latissime, ac plenissime derogamas, cæterisque contrariis quibuscumque: aut si aliquibus communiter, vel divisim, ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Literas Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de Indulto, et earum Personis, Locis, et Ordinibus, ac propriis nominibus mentionem.

Decretum capiendi nova provisionem, de Canonicatibus in mensibus reservatis vacantibus.

Volumus autem, quod tam in mensibus Sedi præfatæ reservatis, quam aliis reservationibus, et affectionibus Apostolicis, pro tempore occurrentibus, ad Canonicatus, et Prebendas à Nobis per præsentes, ut præfertur, affectos, et affectas hujusmodi, nominati, eorundem Canonicatuum, et Prebendarum provisionem à Sede Apostolica præfata impetrare, ac solita Jura Datariæ, et Cancellariæ Apostolicis debita, ut antea, solvere

omnino teneantur; alias præsentes Nostræ Literæ, quoad affectione hujusmodi nullæ sint eo ipso.

Fides habenda transumptis.

Quodque earundem præsentium transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii Publici subscriptis, et Sigillo Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus ubique adhibeatur fides, quæ eisdem presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Sanctio pœnalis.

Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam Nostrarum confirmationis, approbationis, roboris, adjectionis, defectuum suppletionis, decreti, statuti, abstractionis, voluntatis, unionis, annexionis, incorporationis, translationis, subjectionis, concessionis, indulti, licentie tributionis, constitutionis, deputationis, affectionis, mandati, et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo septingentesimo trigesimo, Pridie nonas Decembris Pontificatus Nostri Anno Primo.

Número 3

Breve del Nuncio Pompeyo Aldobrando

Madrid, 10 de Febrero de 1718

Nuncius Apostolicus in his Hispaniarum Regnis cum facultate Legati à Latere die 10. Febr. 1718. interim, et quousque à S. Sede Apostolica statutum fuerit, privilegia, quibus gaudebat Universitas Illerdensis, transfert in Cervariensem hujusque Cancellario concedit jurisdictionem, qua in Illerdensi potiebatur.

Pompeius Aldrovandus, Sacræ Romanæ Rotæ Auditor, Dei, et Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus Neocæsareæ, Sanctissimi Domini Nostri Clementis Divina Providentia Pape XI. ejusdemque S. Sedis in his Hispaniarum Regnis cum facultate Legati de Latere Nuntius, Juriumque Reverendæ Cameræ Apostolicæ Collector Generalis: Cum ad insinuationem pro parte Serenissimæ Catholice Majestatis Nobis factam, acceperimus eandem Serenissimam Catholicam Majestatem, justis de causis animum suum moventibus, Universitates Studiorum Generalium Principatus Cathalauniæ supprimere, easque ad Civitatem Cervariæ ejusdem Principatus transferre decrevisse, et cupere, ut ipsa Universitas in dicta Civitate Cervariæ instituta, seu

instituenda omnibus, et singulis Privilegiis, Gratiis, et Indultis apostolicis, quibus Universitates Illerdensis, Barchinonensis, cæteræque Universitates dicti Principatus, ad exemplum Illerdensis, utebantur, fruebantur, potiebantur, et gaudebant, similiter, et pariformiter uti, frui, potiri, et gaudere possit, et valeat, ac propterea fuerit Nobis instatum, ut cum prefatis Universitatibus etiam Privilegia, Gratias, et Indulta prædicta ad memoratam Civitatem Cervariæ transferre dignaremur, nec non Cancellario prædicte Universitatis Illerdensis, ejusdemque Cathedralis Ecclesiæ Magistro Scholarum, et Archidiacono omnimodam facultatem, et jurisdictionem, quam in Illerdensi Universitate exercebat uti Cancellarius ejusdem Universitatis, cum potestate conferendi omnes, et singulos gradus Litterarios virtute Indultorum à Sede Apostolica concessorum, ut in ipsis continetur, sine aliqua diminutione concederemus. Nos igitur, ne ex dilatione ex recursu ad Urbem secutura, Studiorum cursus in Studentum detrimentum differatur, et ipsius Serenissime Catholicæ Majestatis intentioni libenter adherentes supradicta Privilegia, Gratias, et Indulta à Sancta Sede Apostolica Universitati Studiorum Generalium Civitatis Illerdensis concessa ad dictam Civitatem Cervarie Auctoritate Apostolica tenore præsentium, donec tamen, et quousque à Sanctissimo Domino Nostro Papa, seu S. Sede Apostolica desuper resolutum, et statutum fuerit, transferimus, ejusque Cancellario præfato jurisdictionem, facultatem, et potestatem concedimus, qua in Civitate, et Universitate Illerdensi utebatur, potiebatur, et fruebatur; necnon ipsi Universitati Cervariæ, et illius singularibus Personis, ut eodem modo in Civitate Cervariæ illis uti, frui, potiri, et gaudere possint, et valeant, quo in Civitate Illerdensi utebantur, fruebantur, potiebantur, et gaudebant; præfati Sanctissimi Domini Nostri Papæ, et Sanctæ Sedis Apostolicæ beneplacito durante, concedimus, et indulgemus. Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque. Dat. Matriti Toletan. Diœs. Anno Domini M.DCC.XVIII. Quarto Idus Februarii. Pontificatus autem prædicti Sanctissimi Domini Nostri Papæ Anno decimo octavo.

P. Archiep.s Neocæsareæ, Nuncius Apostolicus.

Pro D. Abb. absente
Martinus Sohelet, Sub.

Número 4

Instrucciones que se deberán observar en Roma para la expedición de Bulas de la Universidad de Cervera (1)

1.º El Catedrático que se destina a esta comisión, se convocará con el agente General de su Magestad en aquella corte, entregándole las reales ordenes y recomendaciones, que conduce. Y actuados bien de los puntos infrascritos, preparados los ánimos y consultando todo si fuese necesario con personas prácticas, procederán de un acuerdo en las diligencias de la pretensión como negocio propio de S. M. que es el glorioso fundador de esta grande obra. Entendido el Catedrático de que va subordinado a los ministros de S. M. á fin de instruir y servir de algun alivio en los pasos que se le cometieren.

2.º La primera solicitud se dirigirá á que Su Santidad se sirva aprobar esta Universidad, sus estatutos, la Union y agregación de las rentas Eclesiásticas de las otras Universidades extintas y á esta trasladadas, confiriendo a su Cancelario las mismas Jurisdicciones Eclesiásticas de el de Salamanca unidas a la del Rector, á cuyo fin, suponiendo ya por decreto de S. M. esta erección e incorporación se formará (conforme al estilo de la Curia Romana y con arreglo á los nuevos Estatutos y á que su beatitud conciba la grandeza y consecuencias de esta obra, y lo favorecida que se halla de su fundador). Una súplica en nombre de S. M. con estas ú otras semejantes cláusulas.

Que el Rey (Dios le gde.) el año 1717 mandó cerrar las Universidades de Lérida, Tarragona, Gerona, y Barcelona y demás de Cataluña, que por las turbaciones de el País, y excesos de años antecedentes, estaban consentidamente rebajadas y en la última disolución, y para restablecer el estudio de las buenas letras y erigir un emporio de todas las Ciencias en aquel principado plantó una Universidad General en la Ciudad de Cervera, lugar sano, y sin presidio militar, en que se lograse mejor el estudio de la enseñanza pública. Adornóla de cuatro cátedras de Gramática Latina y Griega, una de Poesía y Retórica, una de Matemáticas y Astrología, siete de Artes de las tres escuelas Thomista, Jesuita y Escotista; una de Filosofía Moral, siete de Medicina y Cirugía, nueve de Leyes, nueve de Cánones y siete de Theología con la de Escritura Sagrada y lengua Hebrea.

Todas regladas con sus peculiares asignaturas al mayor fruto de los oyentes. Habiendo destinado y dedicado perpetuamente algunas de sus respectivas cátedras a las tres religiones de Santo Domingo, San Francisco y á la Compañía de Jesús. Ordenó que cada año, concluídas las lecturas, se celebre un Octavario á la Concepción Purísima de la Virgen María (en cuyo Patrocinio y tutela se erigió felizmente este estudio), con ocho actos Generales de todas las Ciencias, sustentados por cursantes Pobres de los más aprovechados, todo á expensas de la Universidad, confiriéndose el grado de Bachiller en dichos actos, sin propinas, en premio de su aplicación á los cursantes más

---

(1) A. U. de B.—Cervera.—Fundación.

lucidos de cada facultad. Destinó dentro del edificio de la Escuela, un Seminario para ochenta estudiantes de los obispados de Cataluña, manteniéndoles de las rentas de la Universidad, pagando un leve subsidio cada uno. Concedió á todos los maestros, Oyentes y Ministros de este estudio los mismos Privilegios que gozan los de las cuatro escuelas mayores de España: Salamanca, Alcalá, Valladolid y Huesca, y una total exempción de los tributos y Gavelas locales de Cervera, equiparándoles á los Eclesiásticos de aquella Ciudad; lo cual va arreglado en sus Estatutos, y constituciones en que se ha compilado lo más selecto de la disciplina Académica, mirando por principal idea formar los estudiantes igualmente virtuosos que doctos; estableciéndose sobre los ejercicios más cristianos para instruir y educar la Juventud. Comuniones todos los domingos del año; y repartidos los de cada mes entre las facultades en la misma capilla de la Universidad, en la que se han fundado cuatro capellanías para misas cuotidianas á que puedan asistir los Académicos, sin otras muchas para sufragios de los que murieren, mandando aún en los trajes la mayor honestidad y modestia de cuantos frecuentan esta escuela. Prefiriéndose en lo Literario los medios mas conducentes á la mejor enseñanza que se practica en las Universidades de mayor nombre y fama, con rigor exactísimo en el examen de los Grados jamás practicados en aquel Principado: Singularizándose sus graduados con el juramento antes de el grado (sin los que son del estilo en las Universidades) de que admitan con el mayor respecto á la Santa Sede, y defenderán siempre que se ofreciese la Constitución *Unigenitus* de Clemente XI, de feliz recordación; con otras Providencias las más fundamentales para que florezca en todo género de Letras Cataluña, y queden corregidos los grandes abusos que tenían en las costumbres y estudios de sus cursantes, pues se conferían grados á los indignos y era tal el desorden de la Libertad Eclesiástica y conivencia del gobierno, que la misma impunidad servía de asilo á sus excesos. Y para seguir el nuevo estudio confiere S. M. con despachos librados por su Real Consejo, toda la facultad, y jurisdicción secular necesaria a su Cancelario con igualdad á la de Salamanca, habiendo librado en ínterin que por el Papa se confería la Eclesiástica, su Buleto el Nuncio Apostolico de España, y que para conservación de este estudio, sin las crecidísimas sumas que ha expedido la Real liberalidad en la sumtuosa fabrica de Escuelas (que se va concluyendo) sin igual en toda Europa y asistir á mas de doscientos estudiantes Pobres con una ración de pan diaria.

Le otorgo S. M. una pensión de cuatro cientos doblones sobre las rentas del arzobispado de Tarragona y otra de mil pesos sobre el Obispado de Gerona, confirmadas ya por la Santa Sede. Y de su Real Patrimonio le hizo gracia de seis mil libras annuas sobre las Generalidades de Barcelona, agregandole también las rentas seculares de las referidas Universidades, que mandó cerrar en el Principado; siendo las circunstancias de esta translación de manifiesta utilidad, pues sólo esta nueva Universidad de Cervera de su primer proyecto y formación excede incomparablemente á todas las que tenía el Principado y empezaron á desmayar y descaecer con la misma numerosidad de Universidades menos nobles; siendo tambien los motivos gravísimos que se han tocado en estos tiempos por lo que S. M. ha hecho esta translación á un pueblo sano, quieto y pacífico para los estudios, mostrando su Real Celo en engrandecer esta Universidad, como obra propia de su Real magnanimidad y Emula de las mayores de Europa. Teniendo grandes Maestros y criando otros para serlo en ella y en los seminarios de Cataluña; habiendo salido para

empleos eclesiásticos y políticos algunos individuos con común aplauso, como ha sido un catedratico para el Decanato de Gerona, otro para un Curato grande de aquel país, y otro para la Real Audiencia de Mallorca, distribuyendo S. M. sus Reales gracias en Justicias á los mas Beneméritos de aquel estudio, deseando favorecer e illustrar las Ciencias en su Reino y esperando que el piadoso y santísimo Animo de su Beatitud se dignará cooperar á lo mismo, y para que no falten circunstancias del esplendor á este celebre Estudio (se concluirá), suplicando á su Santidad se sirva conceder su Apostólica aprobación a esta Universidad, confirmando sus nuevos Estatutos que en compendio se reducen a la narración de esta suplica y la unión y translación de las otras Universidades de Barcelona, Vique, Lérida y Tarragona y demás de Cataluña que S. M. por los motivos que van enunciados mandó cerrar y transladar á esta nueva de Cervera. Otorgandole Su Santidad la agregación de las rentas Eclesiasticas que todas componen 2079 libras catalanas como por menor consta de relación certificada faciente que acompaña a esta suplica. (Van excluidas la 700 libras que se supone en la Universidad de Tarragona mediante haber mandado S. M. subsista allí el estudio pero sin nombre de Universidad, atentas las circunstancias de la fundacion.) Sirviendose así mismo su Santidad de conceder al Cancelario de esta Universidad, Juez Conservador y Padre de los Estudios, ante todo, la Jurisdiccion Espiritual, Eclesiastica, Economica, gubernativa, civil y Criminal que tiene el de Salamanca, unida tambien la del Rector en su Ministerio con la regla y la misma igualdad de dietas que se practica en aquella Universidad y con facultad de nombrar su Juez del Estudio y Ministros de la Audiencia Academica, dispensandola así mismo las gracias y comunicación de Privilegios Apostolicos de las demas Universidades de España especialmente de la Bula de Eugenio 4.º espedida en favor de los que enseñan en la de Salamanca.

No porque aqui haya muntado la súplica se impide en que allá se forme, y estienda en la forma que mas bien pareciese; antes para este efecto lleva el Catedratico Copia de los nuevos Estatutos de esta Universidad, y los impresos de Salamanca para disolver tambien por este medio, y satisfacer allí mismo cualesquiera dudas ó reparos sin la interposición de Correos. Pero si habrá cuidado en ejecutar la narrativa con atención á no confundir ó lastimar los nuevos Estatutos respecto de haberse diferenciado de algunos (aunque raro) de Salamanca por razón de diversidad del terreno de Cataluña. Y así mismo irá prevenido dicho Catedrático (pues es Jurista) de algunas doctrinas de que tratan nuestros autores cerca de la potestad Regia en orden á estas translaciones cuando conviene á su utilidad y bien del Estado por si fueren necesarias para algún convencimiento.

Presentada la súplica, se observará el semblante y remisiones que con ella hiciese su Santidad para seguirlas con las convenientes diligencias, facilitando los animos el Agente General y las recomendaciones que de parte de su Magestad se harán al Cardenal ó Cardenales de su satisfación; y si pidiesen á algun Prelado de España informes, se tendrá puntualidad en avisarlo para que por esta parte se solicite su brevedad y buen despacho. Y respecto de que este ha de ser el primer y particular paso y que después de conseguido y no antes se han de pretender algunas gracias y rentas Eclesiásticas, se discurrirá si será bien omitir en la narración de la preescripta súplica las pensiones de Tarragona y Gerona expresando solo la renta secular con que S. M. ha dotado esta fundacion mediante que las de las referidas pensiones aunque es renta

Ecclesiastica es tambien gracia hecha por S. M., la qual tal vez, y sin escrupulo, convendrá ocultar para provocar mejor la generosidad del Papa.

También se irá con la advertencia de no explicar en la súplica, nada sobre Canceliarato de Lerida, pues por ahora basta y conviene no tratar de la Persona sino de la dignidad, u oficio de Cancelario, y en el caso de que huviese de permanecer en el Maestrescuela de Lerida, entonces se instruirá lo que conviene cerca de las circunstancias con que haya de quedar evitando perjuicios del estudio.

Concluyda, pues, la primera súplica, se procederá a la segunda diligencia con la instancia que va enunciada, de que su Santidad conceda algunos Beneficios, o rentas Ecclesiásticas de su provission a esta nueva Universidad como lo han executado a otras por favorecer, y promover las Letras tan provechosas a la Cristiandad, los Sumos Pontífices sus Predecessores.

A este fin se inclinará el animo de Su Beatitud, con la representacion de algunos advitrios faciles, honestos, y admisibles como son los Beneficios rurales, que hay en Cathaluña, que no tienen especial residencia, u obligación alguna, ni son de Patronato Layco, ni Ecclesiástico particular, sino de Livera Colacion del Papa que se dan en Roma a los Pretendientes Cathalanes, y se disfrutan asociosamente, por donde el generoso Corazon de Su Santidad naturalmente querrá que mejoren de destino, aplicándolos a esta Universidad por atender la causa pía, y Universal de los Estudios, sobre la razon de la Capilla, y el Seminario para Ochenta Estudiantes hijos del mismo Principado, que se exige en esta Universidad, haviendo el exemplar de Salamanca, que goza tambien de algunos Beneficios, con otras gruesas rentas, que la liberalidad de los Sumos Pontífices, especialmente Martino V, la han aplicado: Sobre cuyas consideraciones y la memoria de los Beneficios, que se ofrecen, y se remitirá rubricada del Sr. Dn. Joseph Rodrigo, se formará a su tiempo en nombre de S. M. la súplica en orden a esta Instancia.

Y por Ultimo como principal haviso, se encarga la eficacia, la fidelidad y secreto que requiere toda comision, y qualquier asumpto de confianza en correspondencia de la Real satisfaccion de S. M.

Número 5

Comision al Corregidor de Cervera Don Francisco de Haro Aguero, para que passe à recoger los Libros, Instrumentos, Alhajas, y todo lo perteneciente à las Universidades extinctas de Cataluña, y haga varias averiguaciones à favor de la de Cervera (1).

Don Francisco de Haro Aguero, mi Corregidor de la Ciudad de Cervera, del mi Principado de Cataluña, sabed: Que por Decreto de once de Mayo del año passado de mil setecientos y diez y siete, tuve por bien de mandar fundar, y erigir una Uñiversidad de todas Ciencias en essa Ciudad de Cervera,

(1) A. U. de B.—Cervera.—Cartas y Ordenes.

extinguiendo las que antes havia en esse Principado, formando de todas ellas una sola, en que quedassen refundidas todas las demás, para cuyo establecimiento resolvì aplicarla las seis mil libras de Renta, que sobre las Generalidades de Barcelona pagaba aquella Ciudad à su Universidad, con mas las Rentas que gozaban dicha Universidad, y las de Lerida, Gerona, Vich, Tarragona, y demàs de esse Principado, como mas largamente en el citado Decreto, y Cedula en su virtud expedida se contiene. Y por quanto en consequencia de lo referido he resuelto aora, que para el mas puntual cumplimiento de lo que tengo mandado se pidan, y recojan los Libros de dichas Universidades, Inventario de sus Alhajas, y todos los Instrumentos de sus Rentas, averiguandose las que son, y las que por mala administracion estuvieren perdidas, obligandose à los deudores de Censos, y otras Rentas que se pagaban, à las referidas Universidades, à que dèn satisfacción, y hagan reconocimientos à favor de la de Cervera, segun, y en la forma, que irà expressado en esta mi Cedula; y conviniendo à mi Servicio passe Persona de toda satisfaccion à hazer estas diligencias, confiando de Vos, que las executareis con el zelo, y aplicacion, que se requiere, he querido cometerlas à vuestro cuidado: Y para que lo cumplais, visto por los de mi Consejo, y el Decreto, y resolucion de mi Real Persona à èl remitido, se acordó dàr esta mi Cedula, por la qual os mando, que luego que la recibais, tomando primero el consentimiento, y aprobación del Marqués de Castel Rodrigo, mi Gobernador, y Capitan General de esse Principado, passeis à las Ciudades de Barcelona, Lerida, Gerona, Vich, y à las demàs donde huviere havido Universidades, y pidais, y recojais los Libros de ellas, Inventario de sus Alhajas, y todos los Instrumentos de sus Rentas; averigueis, y sepais las que son, y oy existen, y las que por mala administracion estuvieren perdidas, recojais todas las Alhajas pertenecientes à las mismas Universidades, y procedais contra qualesquiera Personas Legas, en cuyo poder paràren, ò debieran parar, obligandolos à su entrega, y á todos los deudores de Rentas, ù otros Censos, que de qualquier manera se pagaban à dichas Universidades, liquidando primero lo que deben, los obligueis assimismo à su satisfacion, y â hazer reconocimientos à favor de la de Cervera, dandose facultad, como por la presente os la doy, para que les concedais algunos breves plazos, à fin de que no os detengais en estas cobranzas. Y os prevengo, y mando, que en la execucion de lo referido no haveis de proceder judicialmente contra personas Eclesiasticas, sino solamente contra Legos, y sobre Rentas temporales; y extrajudicialmente os informeis de las que seràn Eclesiasticas, ò aplicadas con Autoridad Apostolica, y de Fundadores Eclesiasticos, encargando de mi parte à los Juezes Eclesiasticos, à quien tocàre, que las pongan cobro, y depositen en personas abonadas, en el ínterin que se consiga Indulto Apostolico, ò se dà la providencia, que fuere justa, y conveniente para poder transferir el dominio, y uso de las mencionadas Rentas à la referida Universidad de Cervera: de todo lo qual dareis quenta à los de mi Consejo por mano del Licenciado Don Luis Curiel y Tejada, Cavallero del Orden de Santiago, y Protector de dicha Universidad, para que en su inteligencia, se provea lo que convenga; previniendoseos tambien, que por lo que toca à las Rentas de la Universidad de Lerida, està encomendado su cobro por especial Orden mia al Obispo de aquella Ciudad: y por lo respectivo à la Universidad de Tortosa, se halla exceptuada, no solo en quanto à las Rentas, sino tambien en quanto à las Alhajas, por ser un Convento de Frayles Dominicos dode estava incorporada la Renta de los Cathedrati-

cos de la misma Orden, con las del proprio Convento: Y por lo que mira à la Universidad de Gerona, tengo mandado assimismo por Real Despacho de diez y seis de Octubre del año passado de setecientos y diez y siete, que de las ochocientas libras que le pagaba aquella Ciudad de sus Proprios, ò Generalidades, se apliquen las quatrocientas à los Estudios de Gramatica, ò Retorica de dicha Ciudad al cargo de los padres de la Compañía de Jesus; y las quatrocientas restantes à la expressada Universidad de Cervera, en que no se ha de hazer novedad, por ser como es mi voluntad, que por aora se observen estas providencias. Y tambien os mando, que en la Ciudad de Lerida averigueis, y sepais à punto fixo el estado de los dos Colegios, que alli ay, sus Fundaciones, Rentas, y quantos Colegiales se podràn mantener con ellas: y que assimismo passeis à todas las Ciudades, y Lugares donde tuviereis noticias se lee por Clerigos, y Legos Seculares qualesquiera de las Facultades Mayores, y hagais notificar à las Personas que las leyeren, y à los Superiores no prosigan en estas Lecturas, con apercibimiento, que se pondrâ luego el mas eficaz remedio, que corresponda à la calidad de las Personas, permitiendose solo la enseñanza de la Gramatica Latina, y de la Theologia Moral, para institucion de Clerigos Pobres; y si con las notificaciones, que los mandareis hazer no cerraren los Estudios, dareis quenta al Capitan General, Governador de esse Principado, y Audiencia de èl, para que con efecto hagan executar por las vias, y medios, que huviere lugar de Derecho, y Justicia, lo que les tengo ordenado por repetidas Ordenes mias sobre este assumpto, que me daràn quenta de lo que en esto executaren; y procedereis à todo lo que huviere lugar en Derecho contra los Deudores Legos, assi de Censos, como de qualesquiera Rentas, y otros bienes temporales, que en qualquier manera tocàren, y pertenecieren à las referidas Universidades, como dicho es, pidiendo, y tomando quentas à las Personas, que deben darlas, recogiendo los Libros de ellas, Inventarios de sus Alhajas, y todos, los Instrumentos de dichas Rentas, haziendo se os dèn los Testimonios, y Certificaciones que necessitareis, y executando todo lo demás que os pareciere conveniente, para que se consiga el efecto expressado; a cuyo fin, y para la execución de vuestras Ordenes, llevareis un Alguazil de vuestra satisfaccion, el qual elegireis, y actuareis por Vos, y ante Vos lo que se ofreciere, por escusar gasto, aunque podreis mandar à qualquier Escrivano de los Lugares donde actuareis, haga las notificaciones, y demàs diligencias, que os pareciere convenir, todo lo qual executareis con la mayor brevedad: y fenecidas que sean las referidas diligencias las remitireis à mi Consejo, por mano de dicho Protector de la Universidad de Cervera, para que en su vista se provea lo que convenga, que para hazer, y cumplir todo lo referido, y lo à ello anexo, y dependiente, os doy poder, y comission en forma tan bastante, como es necessario, y de derecho en tal caso se requiere; y mando à mi Governador, y Capitan General de dicho Principado de Cataluña, Presidente de mi Audiencia de Barcelona, Regente, y Oìdores de la misma Audiencia, Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias del dicho mi Principado, que siendoles mostrada esta mi Cedula, assistan al dicho Don Francisco de Haro Aguero, y le dèn, y hagan dàr todo el favor, y ayuda que necessitàre, y huviere menester para el mas puntual cumplimiento de lo expressado en ella, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à primero dia del mes de Marzo, año de mil setecientos y diez y nueve.=Yo EL REY.=Por mandado del

Rey nuestro Señor, DON JUAN MILAN DE ARAGON.= V. Magestad dà comision à Don Francisco de Haro Aguero, Corregidor de Cervera, para que passe à las Ciudades, que en el Principado de Cataluña hubiere havido Universidades, y execute lo que se le manda.=Escrivano de Camara DON JOSEPH BORDONABA.

Número 6

Resumen de las diligencias que deve executar el Sr. Dn. Francisco de Haro y Aguero en fuerza de la Real Comission (1).

POR PUNTO GENERAL EN TODAS LAS UNIVERSIDADES

Primeramente, devera llamar á los Administradores que eran de las Universidades extinctas, y haciendoles ostencion del Real Despacho, les mandará le den relacion de todas las rentas que tenía aquella Universidad, no solo de las que actualmente existen, sino tambien de las que se hubieren perdido, examinando si concuerda con la que dieron á Peticion, v. orden de la Real Audiencia.

Item: mandará á dichos Administradores le entreguen todos los libros de dichas Universidades assí de Matriculas, habilitaciones de cursos, grados mayores, ó menores, estatutos, y otros qualesquier escritos de mano ó impressos, con todas las alajas de dhas. Universidades y los instrumentos de sus rentas, tomándolo todo en inventario, y procediendo contra qualesquier Personas legas en cuyo poder pararen dhos. libros, alajas, y instrumentos para obligarlas á la entrega.

Item: pedirá cuentas á los Tesoreros, Procuradores, u otros Administradores que hubieren cobrado las rentas de dichas Universidades, obligandoles á restituhir todo lo que quedare de ellas en su poder.

Item: obligará á todos los Deudores Legos de Censos, u otras rentas que se pagaran á dichas Universidades, á que den satisfacion de lo vencido, y hagan reconocimiento á favor de la de Cervera, liquidando primero lo que deven, para lo qual los Deudores de censos, censales ó otras rentas, deverán ensenyar los recibos, ó cartas de pago que tuvieren. Y si los redditos consistieren en frutos, se deverán pedir las cuentas, y descargo á las Personas que los hubieren percibido, y para la paga, si pareciere conveniente, se concederá un breve Plazo á los Deudores, y en este caso será bien, firmen auto de obligacion, y reconocimiento á favor del Tesorero de nuestra Universidad.

Item: en quanto á los Deudores Ecclessiasticos, ó de rentas ecclesiasticas, deverá hacer ostencion del Real Despacho á los Juezes ecclesiasticos, y les encargará (ó requirirá con auto si es menester) en nombre de su Magestad pongan dichas rentas en cobro, y hagan depositar todo lo vencido de ellas en manos de Personas abonadas, en el ínterin que se consigue Indulto apostolico, ó se dé otra Providencia, cuya diligencia no se deverá hacer en Lerida, por aver ya el Sr. Obispo nombrado por Depositario á nuestro Tesorero.

---

(1) A. U. de B.—Cervera.—Fundación.

Item: en caso que fuesse menester sobre los Puntos que ocurrieren, tomar testimonios, y certificaciones, mandará á qualesquier escrivanos de los lugares en donde se halle, que las reciban, ó se las dén, y que hagan las notificaciones, y demás autos, que pareciere convenir.

Item: en las Ciudades, en donde avia Universidad, y en los demás lugares, que tuviere noticia, se informará de las Personas que leyeren, ó ensenyan las facultades, y les notificará no prosigan en sus leturas, y á los Superiores que se lo manden, permitiendo solamente la ensenyanza de la Gramática latina, y de la Theología moral para Clérigos pobres.

Item: se informará si en las ciudades, en donde eran las Universidades, ó en otros lugares, avia algunos collegios, ó casas de estudiantes, quales eran sus fundaciones, y rentas, y que collegiales, ó escolasticos se podian, y pueden mantener en ellos.

POR LO PARTICULAR DE LERIDA

Primeramente passará las cuentas á Joseph Calvis de las rentas que administró de dha. Universidad, dandole fin, y quito: pero en el cargo de ellas se deve hacer mencion de la pension de la Marmassoria de Gallart, y otras si hubiere de las quales no se haya echo cargo dicho Calvis en las cuentas que presentó, y despues en la Datta podrá poner las causas por que no se han cobrado.

Item: en la Datta no se le bonificará el partido de 1332 ℔ que pagó al Collegio de la Comp.ª de Lerida en la forma que lo pone, sino por los anyos 17 y 18 como previene el Sr. Dn. Luis Curiel en su carta: de suerte que con este supuesto se le podrá prevenir, que siendo la pension ultima que pagó el Sr. Obispo por el año 18, no podia dicho Calvis como Procurador de su S. I. dar porcion alguna al P. Retor de dho. Collegio, el qual quedava pagado enteramente del año 17 y 18 con la pension de 1332 ℔ que cobró entera, con advertencia que la diminucion del subsidio se deverá defalcar á proporcion de las dos pensiones del Collegio, y Universidad, de todo lo qual se deverá haver razon quando dho. Calvis pagará por su S. I. la pension del año 19 venida á termino el Mayo passado, sacándolo, y disminuyendo la porcion del Collegio.

Item: en consequencia de lo dicho se advierte que de las 148 ℔ que se detiene todos los años dho. Calvis de la pension del Sr. Obispo por subsidio, y collecta, solo se le deverá bonificar lo que se paga por subsidio (que se podrá saber con los Collectores de este), pero no lo que importare por la Collecta, como lo previno el Sr. Curiel; y aun se podrá informar si la pencion de 1480 ℔ la pagava antes el Sr. Obispo entera á la Universidad de Lerida, como se crehe, que en este caso deveria continuár en pagarla enteramente, porque se deve suponer que assi estava acordado, y que ya era, y se pagava sublato onere del subsidio.

Item: se halla grande reparo en que se le bonifique á dho. Calvis el partido de 850 ℔ 6 sueldos que pone en la Datta por salarios de su collecta á razón de diez por ciento, pues hasta ahora no se sabe que los Sres. Intendentes (de cuya orden tuvo dha. administracion) hayan tasado salario fixo á los collectores de sequestros, y otras rentas reales, sí solo el averles dado alguna gratificacion; y en todo caso parece sería proporcionado el salario de sueldo

por libra, que regularmente se dá á los Procuradores, sobre cuyo punto se podrá consultar el Sr. Curiel. Y en la suposicion que se le dé salario fixo, no parece se le devan bonificar algunos Partidos que pone en la Datta por Proprios, y Expressos para embihár cartas, pues ya se le daria salario por estas diligencias.

Item: en Lerida se informará del estado de los Dos Collegios que alli avia, de sus Fundaciones, tomando relacion de las rentas que tenían, y por las que consistian en frutos, averiguará quien las ha percibido, y percibe oy, y lo que importa lo vencido de dhas. rentas, y quantos collegiales se mantenían, y pueden mantenerse de ellas.

Item: al tiempo de entregarse de los libros, y alajas de dha. Universidad, se podrá tomár Testimonio; ó auto extrajudicial como las Mazas, y otras alajas si las hay, pasaron en manos del Dr. Joseph Voltas, Retor que fue ultimo de dha. Universidad, y de su peso, y valor, para que despues passando en Barna. (en donde, se crehe, reside) se pueda justificadamente compeller á la entrega de dhas. Mazas, y alajas, ó de su valor.

POR LO PARTICULAR DE TARRAGONA

Dispondrá que la Ciudad le haga ostension de la Concordia que tiene con sus Acrehedores, en la qual no se juzga haya firmado, ni parece podía firmar la Universidad, y assi siempre deverá pagár entera la pension de 725 ℔ 1 s. y dado caso que por lo passado le sirva de exoneracion el tácito consentimiento, conque los Cathedraticos recibieron sus salarios diminutos: pero despues de la ereccion de esta Real Universd., y extinccion de Aquella, deverá la Ciudad pagár enteramente la pension, y la media que deviere de los años antecedentes, que no hubiere pagado. Y assi mismo de la pension de 100 ℔ de la Casa de Alentorn, que se supone tener tambien Concordia con sus Acrehedores. De las demás rentas se podrá saber los atrassos que hubiere, y compeller á los Deudores, ó requerir al Juez ecclesiastico les compella á que lo paguen, ó depositen, como está prevenido por Punto general.

Item: en dha. Ciudad de Tarragona se tiene noticia avia junto á la Universidad una Casa, ó Collegio, en donde se mantenían 16 ó 18 estudiantes de rentas de diferentes Universidades, ó comunidades, y assi se averiguará si era Collegio, ó seminario, su Fundacion, y sus rentas.

POR LO PARTICULAR DE VIQUE Y GERONA

Tambien se tiene noticia que en Vique, y Gerona havia alguna casa, en donde se mantenian algunos estudiantes, y se deverán averiguár sus fundaciones, y rentas. Y en Vique se pedirán cuentas á los Regidores de los redditos de la Escrivania, Hornos, Diezmos, Censos, y otras rentas de la Universidad, pues todas están á cargo de la Ciudad.

Número 7

Quenta en Cargo y Datta, que presenta el Dr. Antonio Ganyet Diputado y Síndico que ha sido de la Ciudad de Cervera en la Corte de Madrid, desde el día 29 de Agosto 1713, que se partió de dicha Ciudad de Cervera hasta último de Mayo de 1718, que se restituyó a ella.

CARGO	Libras Cathalanas
Primeramente me ago cargo de dos cientas veynte y quatro quatro libras moneda de Cathaluña, que lo importan quarenta doblones de cinco libras doze sueldos cada uno, que recibí de los Sres. Paheres antes de partirme a Madrid y y son de mi Cargo	224 libs.
Mas me ago Cargo de dos mil trescientas veynte y una libra doce sueldos y quatro dins. de dicha moneda de Cathaluña, que importan veynte y quatro mil ocho cientos setenta y quatro reales y medio de Vellón de Castilla, que recibí de Dn. Felix Martí Agente de la Ciudad en Madrid que son de aquellos veynte y seis mil setecientos y quince reales de Vellón de Castilla, que dicho Martín havia cobrado de quenta de la Ciudad, de una Letra del Superintendente en Guadalajara y aunque falta para este cumplimiento mil ocho cientos quarenta reales y medio del mismo Vellón estos no entraron en mi poder y sirve de Cargo la expresada cantidad que recibí	2321 libs. 12 s. 4
Mas son á mi Cargo diez mil seyscientas doze Libras diez sueldos dicha moneda de Cathaluña, que rezebi en diferentes Plazos de los Asentistas de la Provisión de Su Magd. y por ellos del Sr. Dn. Antonio Sartine y por el valor de mil seyscientas y quatro quarteras y nueve cortales de diferentes especies de granos, que importaron los recibos, que me entregó la Ciudad que con mucho trabajo y abilidad ajuste su precio unos granos con otros á cinco peros la quartera que son siete Libras Cathalanas; y aunque el Valor Total de estos granos importa onze mil doscientas treynta y una Libra diez sueldos, descontados seis cientas diez y nueve Libras de dicha moneda de Cathaluña que importa el cinco y medio por Ciento de esta cantidad a que se ajustó por la conducción y cambio de Vellón en plata y por no haver de recebir las Letras, que para cobrar en Galicia me davan, lo que había de ser al doble costoso solo es de mi Cargo la expressada Cantidad	10612 libs. 10 s.
Monta el cargo de lo entrado	13158 libs. 2 s. 4

en poder del referido Dn. Antonio Ganyet de quenta de la Ciudad de Cervera treze mil ciento y sinquenta y ocho Libras dos sueldos y quatro dineros de la referida moneda de Cathaluña; Por lo que da en datta las partidas Siguientes:

DATA

1. Primeramente doy en data cincuenta y seis libras moneda de Cataluña por el valor de dos moliendas de chocolate que se regalaron a dos sugetos que intervinieron a la formación del Memorial para las pretensiones de la Ciudad.

2. Mas por lo que costó imprimir los memoriales y hacer los membretes y cartas a un amanuense, por los Sres. de la Corte que son muchos y por todo diez y ocho libras, moneda de Cataluña.

3. Mas son en data ciento treinta libras por el valor de tres moliendas de chocolate, dos cajones grandes de dulces de Portugal y una carga de vino de Peralta, que se regaló todo a un sugeto en Navidades del año 1713 y cuando salió la orden de poner y establecer los Estudios en Cervera.

4. Mas tres cientas sesenta y cuatro libras de dicha moneda que importó el regalo que se hizo por Navidades en los años de 1713. 1714 y 1715 a un sujeto que había regalado a otro un aderezo y armas de caballo, fué preciso regalarle de equivalente; pues supo que el Síndico traía aquel; que con lo que se regaló a su Señora de chocolate, dulces y un corte de seda, importa todo la referida cantidad.

5. Mas a los criados y cocheros del Conde de Arzales cuando los Síndicos fueron a besar la mano a Sus Majestades, se les regaló cinco libras y doce sueldos.

6. Mas son en data cincuenta y cinco libras de dicha moneda de Cataluña por lo que diferentes veces se regaló a los pajes y criados del Sr. Cardenal Alberoni por Navidad y por Agosto.

7. Mas cien libras al mayordomo de dicho Señor Cardenal a tiempo que se instaba la gracia de la Universidad, por ayudar a la brevedad del éxito y por solicitarla.

8. Mas son en data doscientas veinticuatro libras de dicha moneda catalana por lo que costó el aderezo del caballo que se compró a Buenaventura Porta por veintiocho doblones, y un par de pistolas y fusil guarnecido todo de plata que se compró a Rovira por doce doblones. Todo se regaló a un sujeto que fué siempre padrino de la Ciudad.

9. Mas son en data ciento doce libras al Mayordomo del Sr. Duque de Veraguas, que se le regaló para que solicitase la franqueza de contribuciones (como se logró la mitad) e influyese con su amo que era del Gabinete de Hacienda.

10. Mas a los pajes y porteros de S. E. en todos estos años, como es costumbre, se les regaló treinta y tres libras y doce sueldos.

11. Mas veintiocho libras de dicha moneda que se dió de gratificación a las Escoltas de Fraga que acompañaron a los Síndicos desde Lérida a Zaragoza, que fueron en cinco paradas.

12. Mas son en data cuarenta y dos libras por lo que que pagué por el Calés, en que se convino Don José Terranova con el Ilmo. Sr. Don José Roca, que volvería a la corte y le llevaría a Cervera.

13. Mas ciento veintidós libras, ocho sueldos de la misma moneda que lo importó los encajes finísimos que me remitió el Dr. Domingo Ruiz de Barcelona y se regalaron a una señora para solicitar el buen éxito en la pretensión de Universidad.

14. Mas ciento veintiuna libras, doce sueldos por dos moliendas de chocolate, seis libras de tabaco fino, dulces de Portugal y Turrones de Gerona, que todo se regaló a un sujeto en el año 1716.

15. Mas treinta y dos libras que costó una corbata y vueltas de encajes finos, que fueron veinticinco palmos, a doce reales palmo, y veinte reales por hechuras que se regaló a un oficial de la Covachuela que intervino en el regalo arriba dicho.

16. Mas cincuenta libras, doce sueldos lo que importó el Chocolate, tabaco y pavos que por el día de Navidad y Pasqua de Flores de todos los años, se regaló al oficial mayor de la Secretaría de Aragón.

17. Mas cuarenta y nueve libras, cinco sueldos por lo que importó en el mismo modo dicho, el regalo en dichos años al oficial mayor de la Secretaría del Patronato por lo tocante a la pretensión de la Iglesia.

18. Mas son en data doscientas sesenta y tres libras, diez y nueve sueldos, seis dineros que pagué en Madrid por las Bulas del Sr. Dr. Francisco de Queralt, cuya cantidad cobró la ciudad de Cervera de dicho Señor.

19. Mas trescientas diez y nueve libras, cuatro sueldos que pagué a Don Pedro Gomar a cumplimiento de las cantidades que la Ciudad le debía, los que le había adelantado por sus socorros en los años 1711 y 1712.

20. Mas son en data sesenta y siete libras, cuatro sueldos, que pagué a Francisco Lloret, cuando casó a su hijo, a cuenta de lo que la Ciudad le debía por la harina que se le tomó que tenía encomendada.

21. Mas son en data doscientas veinticinco libras, diez y siete sueldos que en diferentes partidas se remitieron y pagaron a José Lloret por las Pólizas que tenía de la Ciudad, cuyo dinero recibió Francisco Vall por el conducto de Don Pedro Gomar y Canónigo Pallás de Lérida.

22. Mas el Sr. José Mora recibió por mi cuenta del Sr. Antonio Cisterio, Vicario General, por lo que valía un tabaco que se le remitió desde Madrid por su Sr. Obispo, treinta y nueve libras ocho sueldos. Los que recibió por entregar y pagar cuarenta libras que la Ciudad debía a José Palmarola.

23. Mas son en data cincuenta y seis libras que se dieron y pagaron al escribano que tomó la obligación en que se obligó la ciudad a pagar las veintinueve mil libras que ofreció por Apricio y sacar auténticas dos copias de los Autos y registrar aquellos, y la una copia sirvió por el Sr. Curiel e hizo gracia de lo demás que le tocaba.

24. Mas ciento cuarenta libras que en diferentes veces importó lo que se le regaló al sujeto que me facilitaba las copias de los informes y demás papeles que venían de la audiencia, Consejo y Junta de Gobierno de Barcelona, que me facilitaban los expedientes de las pretensiones de la Ciudad y de la Iglesia.

25. Mas son en data dos mil trescientas libras por lo que he gastado extraordinariamente en viajes y detenciones a Aranjuez, Escorial y al Pardo, así como alquileres de Calesas, como alquileres de aposentos, y otros gastos irregulares que acontecen en semejantes jornadas, cuando los Reyes se hallan en esos sitios, como es bien público y notorio en la Corte.

26. Mas son en data treinta y tres libras doce sueldos que he pagado por

cuenta del M. Iltre. Sr. José Roca por la porción á él correspondiente por la asistencia o conducta del médico Don Miguel Fe.

27. Mas pagué cien libras por los tres Retratos que envié a la Ciudad: uno de Luis I y los otros dos de las Reynas, y es en data dicha cantidad.

28. Mas ciento cincuenta y ocho libras que dieron al Abogado y Procurador por su trabajo de hacer y dar diferentes peticiones al Consejo y gastos de escribano de Cámara y a los Relatores por diferentes relaciones al Consejo así por la ciudad como por el memorial de la Iglesia y es en data la dicha partida.

29. Mas son en data trescientas ochenta libras que se regalaron a un sugeto para ayudar a facilitar la pretensión de la Ciudad de no haber de pagar la atrasada que estaba ya librada antes de la franqueza al Sargento Mayor La Rosa, que decretó para que la Ciudad pagase y se defendió como efectivamente no se pagaron dichas libranzas.

30. Mas cuarenta y cuatro libras diez y seis sueldos por lo que pagué por los Privilegios de las gracias que se sacaron por el Consejo y no aprovecharon por haberse resuelto que debían correr por la Secretaría de Aragón.

31. Mas ciento veinte y una libras, ocho sueldos, que le importa la conducta de tres doblones cada año, y media molienda de chocolate a Don Pedro Crespo, Agente, por haberme asistido todo el tiempo que estuve en Madrid, haciendo muchas diligencias que no podía yo hacer ni me era decoroso, como el asistir a las Razones, ni otras cosas de esta especie, por lo que son en mi data.

32. Mas sesenta y nueve libras, diez sueldos que costaron los Privilegios que actualmente tiene la Ciudad, como son principios, vitellas, escudos y demás.

33. Mas son en data noventa y cuatro libras diez y seis sueldos por derechos de sellos, pasar los privilegios por las Contadurías dejando copias de ellos con papel sellado.

34. Mas trescientas noventa y una libras, cuatro sueldos que se pagaron, esto es, treinta y seis doblones, por el derecho y saca de dichos Privilegios en la Secretaría de Aragón, diez doblones con que se gratificó al oficial mayor y seis que se repartieron a los demás oficiales, todo lo que sirve en data.

35. Mas ciento doce libras se pagaron a la Secretaría de Hacienda por el despacho de la franqueza de contribuciones por veinte años que fué muy costoso y trabajoso, se gratificó al Secretario con dos moliendas de chocolate y a los demás oficiales y porteros con el coste hasta el cumplimiento de dicha cantidad, con lo que nadie quedó contento de esta oficina y es en mi data.

36. Mas son en mi data cincuenta y dos libras cuatro sueldos que entregué a Magin Mora por sus viages cuando se partió de Madrid con este despacho, esto es seis doblones y un Peso para volverse y tres doblones por las medicinas y visitas del cirujano por el tiempo de su enfermedad.

37. Mas son en data once libras cuatro sueldos por lo que costó el despacho o nombramiento de Tesorero en la Persona de Juan Boldú. Pagué dos doblones.

38. Mas son en data treinta y tres libras, diez y seis sueldos que entregué al Sr. Don Jose Bordonava por muchos y diferentes trabajos en el Consejo y su oficina de que no quiso salario ninguno ni lo que les correspondia del decreto de las cuatrocientas libras de Gerona, la cual cantidad le entregué por gratificación.

39. Mas veintiocho libras que se dieron a los Porteros de las Covachuelas por los dias de Pascua de Flores 1714-1715-1716 y 1718.

40. Mas once libras cuatro sueldos que di al Portero Don Gregorio del Señor Grimaldo.

41. Mas cinco libras doce sueldos a los Porteros de las oficinas el dia que salieron las gracias.

42. Mas al Paje del P. Rubinet, en diferentes veces, once libras cuatro sueldos.

43. Mas treinta y tres libras doce sueldos al Paje del P. Confesor Dubenton en diferentes veces, y el dia que salió la gracia de la Universidad.

44. Mas cuarenta y cuatro libras diez y seis sueldos que en diferentes veces y el dia que salieron las gracias se dieron a los referidos pajes y a los del Sr. Rodrigo.

45. Mas once libras cuatro sueldos a los Porteros de los Señores Presidentes en diferentes veces, y el dia que salieron las gracias se les dió dos doblones.

46. Mas ciento cuarenta libras por el regalo que todos los años se hizo así por Pascua de Flores y Navidad a un sugeto, de una molienda de chocolate y Bizcochos que en todo importa la referida cantidad.

47. Mas son en data ciento cincuenta y cuatro libras diez y seis sueldos por lo que costó cinco moliendas de chocolate, una arroba de dulces de Portugal y cuatro orzas grandes de turrón de Gerona y seis libras de tabaco fino, todo lo que se regaló a un sugeto que lo merecía.

48. Mas son en data ciento noventa y nueve libras por el regalo que se hizo a una señora por Pascua de Flores de 1718 cuando me partí de la Corte y fue por el valor de una sotacopa de plata dorada guarnecida de filigranas hecho en la China, con una taza del mismo jaez muy grande para bever agua guarnecido todo, y costó doce doblones y medio, con once varas de encaje finísimo; los seis mas grandes costaron a doblón y los pequeños a tres pesos, que junto con un corte de seda para un vestido que costó doce doblones, hacen toda la referida cantidad.

49. Mas son en data doscientas cincuenta y tres libras doce sueldos por lo que importó el regalo que se hizo a otra señora cuando salieron las gracias, el cual consistió en una sotacopa de plata grande dorada, guarnecida de filigranas, hecho tambien en la China, de particular gusto, con un vaso hecho a modo de cáliz con un Coco engastado, para tomar chocolate, con su tapa del mismo valor que costó veinte y cuatro doblones que con dos moliendas de chocolate y un corte de seda hace todo junto la referida cantidad.

50. Mas sesenta y cuatro libras cuatro sueldos que, sin querer, gratifiqué por tabaco a Don Francisco de Asís por lo mucho que trabajó en todos los expedientes a favor de la Ciudad, quien merecía mayor gratificación, y son en data.

51. Mas son en data trescientas siete libras por el regalo que se hizo a un sugeto por la natural inclinación que tenía a favorecer en todas las dependencias de la Ciudad, cuyo regalo consistió en diferentes veces seis moliendas de chocolate, una carga de vino de Peralta, una arroba de tabaco fino, junto con una limosna que se dió al Beato Regis, que junto hará la referida cantidad.

52. Mas cincuenta y seis libras que gasté en dar de comer el dia después que salieron las gracias, a los Señores Catalanes por celebrar la enhorabuena y cumplir con los combites que habían hecho.

53. Mas son en data doscientas libras por lo que han importado los portes de las Cartas de Roma y otros portes en el discurso de los cinco años menos

tres meses que residí en la Corte, como tambien por anticiparme las cartas el viernes, dos doblones cada un año, y por diferentes pliegos que se tuvieron que certificar de papeles que se embiaron a Barcelona y otras partes que eran de la mayor importancia su seguridad, y con sus portes, junto con las cartas del Dr. Don José Roca hace la referida cantidad.

54. Mas por el despacho de relevación de media annata de todas las gracias y privilegios pagué veintidós libras cuatro sueldos.

55. Mas son en data doscientas sesenta y tres libras cuatro sueldos por lo que pagué de ropa y vestidos por el uso del Dr. José Roca en el discurso de los dos años tres meses y medio que estuvo en la Corte.

56. Mas son en data mil setecientas cincuenta y tres libras diez sueldos por lo que he gastado por dicho Señor Dr. Don José Roca en el discurso de dos años tres meses y medio que habitó en Madrid, así por la comida, chocolate y demás necesario, como limpiar la ropa, cuarto separado, criados y asistencia de un todo a razón de veintiún reales al dia, importa la referida cantidad.

57. Mas veinticinco libras al cirujano por cuenta de dicho Sr. Don José Roca a razón de dos reales de plata cada semana por la barba de dicho Señor.

58. Mas son en data cuarenta libras que pagué por orden de dicho Señor Roca a Don Matías Armengol en Madrid y éste las mandó entregar en Cervera al P. Roca de cuenta de dicho Señor.

59. Mas del mismo modo pagué a dicho Sr. Roca veintiséis libras doce sueldos por el Retrato que el Hermano Cubero hizo hacer por Francisco Torner, de Luis Primero, se pagaron de su orden y cuenta del dicho Señor Roca.

60. Mas son en data veintiocho libras que cobró dicho Señor Roca en Cervera del Padre Raimundo Bergadá por cuenta de su cuñado Feliciano, las que había pagado en Madrid para sacarle de la Cárcel en que estaba detenido por orden del Sr. Duque de Abré.

61. Mas son en data ciento cuarenta y siete libras nueve sueldos que entregué efectivos al dicho Sr. Don José Roca del dinero que se cobró del Señor Don Antonio Sartine por mano de Don Jose Torranova.

62. Mas siguiendo orden de la Ciudad, dejé en la casa de mi posada a los Señores Don Buenaventura Valls y Don Felipe Valls, y estuvo el primero cuatro meses y cinco dias y el último once dias, y gasté en regalarles como debía en cumplimiento de mi obligación.

63. Mas son en data ciento once libras, quince sueldos y seis dineros que es lo que se perdió cuando se vendieron los tres caballos y la silla en Madrid, la que se había comprado a Don Francisco Ferrer, que con los gastos hechos en Lérida y Cervera junto con los gastos del Pleito de Martínez, importa la referida cantidad, y respecto que yo pagué el total importe de dichos caballos y calesa no me hago cargo ni data de otra cantidad que la referida.

64. Mas es en data que se me debe bonificar lo correspondiente, que como Diputado de la Ciudad se me debe considerar diario en los cinco años menos tres meses que he residido y habitado en la Corte por los negocios y dependencias graves de la Ciudad, los que a mas de las incomodidades que traen consigo semejantes pretensiones, es un exceso de gasto y mas con la decencia y lustre que debia yo tratarme como lo ejercité, asi con vestidos propios como libreas, alquileres de casa, viajes de ir a Madrid y volver en compañía, a la ida del Sr. Dr. Don José Roca y su familia que haciéndome cargo de los muchos atrasos que padece actualmente la Ciudad me bonificó un doblón de cuatro pesos, valor cincuenta y seis reales cada uno; y por todos

los cinco años menos tres meses me sirve en data la cantidad de nueve mil setecientos sesenta reales, diez y seis sueldos.=Importa la data veinte mil sesenta y cuatro libras, diez y siete sueldos, once dineros: Que en la referida forma se ha dicho en las partidas expresadas 2,0064 l. 17 sdos.) 11 d.s de dicha moneda de Cataluña, que importando el cargo de lo que entró en poder de mí Dr. Antonio Ganyet 13,158 l. 294 s. de dicha moneda de Cataluña, resulta de alcance, y a mi favor, la cantidad de 6,906 l. 15 s.s 7 d.s de la referida moneda de Cataluña, salvo error de suma o pluma, que siempre que pareciere se ha de deshacer.=Cervera y Febrero 2 de 1719.=Dr. Antonio Ganyet y Giscafré.=Muy Iltre. Sr.=El Muy Iltre Sr. Dr. Don José Roca, dean de la Santa Iglesia Catedral de Solsona, se halla en crecida edad de setenta años, padece algun achaque habitual, de la vida del cual, por su crecida edad y por el achaque habitual que padece, se teme mucho de la muerte de aquel como y tambien el Rdo. Dr. Don José Torranova, Presbítero y Beneficiado de la Parroquial Iglesia de la presente Ciudad de Cervera, y José Tarrats Labrador de las misma Ciudad, tambien constituidos en edad de setenta años poco mas o menos. Los cuales pueden deponer sobre el presente y sobrescrito informe o a capite de aquel; por tanto suplica al Procurador general del Iltre. Ayuntamiento de la dicha presente Ciudad de Cervera quien produce su poder para ser insertado, ser recibidos en testigos los referidos nombrados y ser librada copia autentica al Ayuntamiento de dicha Ciudad de la depositada por los testigos y en caso que viviesen el tiempo se intentara dicha causa, se ministraran en ella por testigos y por esto ser citado el Magco. Señor Antonio Ganyet *ad illos jurare videndum*, y ministrada justicia.

Número 8

Formulario de los Juramentos prestados en diversos actos académicos de la Universidad de Cervera (1)

FORMULA professionis fidei, quam S. Lucae evangelistae festo die facere debent omnes simul professores.

Nos, Almæ Cervariensis Academiæ Regii Professores, firma fide credimus, & profitemur omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cæli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei unigenitum. Et ex Patre

(1) Está inserto en un libro intitulado Formulae | sive | Conceptiones verborum | Almae | Cervariensis | Academiae | . Per Illustris D. D. Blasii Raphaelis | de Quintana et de Aguilar, ejusdem | Academiae Cancellarii jussu | editae.—Cervariae Lacetanorum.—Tip. Academ. apud Josephum Barber.—An. M.DCC.LIII.

natum ante omnia sæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine: Et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in cælum; sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria indicare vivos, & mortuos: cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum, & vivificantem: qui es Patre, Filioque procedit. Qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissime admittimus, & amplectimur. Item sacram Scripturam, juxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretationes sacrarum Scripturarum, admittimus; nec eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum Patrum accipiemus, & interpretabimur. Prositemur quoque septem esse vere, & proprie Sacramenta novæ legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, & Matrimonium: illa que gratiam conferre: & ex his Baptismam, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supra dictorum omnium Sacramentorum solemni administrationes recipimus, & admittimus. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplectimur, & recipimus. Profiterum paritet in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro vivis, & defunctis; atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, & realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, una cum anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia Transubstantiationem appellat. Fatemur etiam sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter tenemus Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuvari: smilitet & Sanctos, una cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, ac eorum, Reliquias esse venerandas, Firmiter assetimus, imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, & aliorum Sanctorum habendas, & retinendas, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano oppulo maxime salutarem esse affirmamus. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnoscimus, Romanoque Pontifice, beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondemus, aciuramus. Cetera item omnia a sarcis Canonibus, & œcumenicis Conciliis, ac præcipue a sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipimus, atque profitemur: simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, nos pariter

damnamus, reiicimus, & anathematizamus. Hanc veram, & Caholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profitemur, & veraciter tenemus, eandem integram, & immaculatam usque ad extremum vitæ spiritum constantissime, Deo adiuvante, retinere, & confiteri, atque a nostris subditis, seu illis, quorum cura ad nos in munere nostro spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in nobis erit, curaturos, nos iidem, Regii Professores, spondemus, vovemus, ac iuramus. Sic nos Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

FORMULA designandi, vocandique per chartulas doctores ad iudicium de Baccalaureatu.

Doctor gravissime, in idiem crastinum (III. non. iun.) hora (VIIII. ante) meridiem, in minori graduum curia, de mandato perillustris domini cancellarii, lege, et ordine iudex esto, si paret obtinendum baccalaureatum, audita prius oratione expositiva super (cap. II. Isag. porphyr. inc. species autem. fin. iam explicavimus.)

N:::::: A secretis.

FORMULA designandi, vocandique per chartulas doctores ad iudicium de licentia.

Doctor gravissime, in diem crastinum (VII. cal. iun.) hora (III.) post meridiem, in maiori graduum curia, de mandato perillustris domini cancellarii, lege, et ordine index esto, si paret, obtinendam licentiam, audita prius oratione expositiva super.

N::::: A secretis.

FORMULA Postulandi Baccalaureatum.

Sapientissime, ac Gravissime Doctor: Quandoquidem in isto, cui præes, Iudicio, haud omnino indignus sum visus, qui Baccalaureatum N. (*Philosophie, a vel Iuris Civilis, cet.*) in Alma Cervariensi Academia obtinerem; vestra scilicet, qui mihi obtigistis Iudices, benignitate: oro te, quæsoque, ut, quo eidem Almæ Academiæ nunc obstringar, pro ea potestate, qua emines, me hoc gradu dones.

Responsio doctoris, qui praeest.

Meritus es; & post legitimum Iusiurandum donabimus.

FORMULA POSTULANDI licentiam.

Illustris admodum Domine: Quando quidem in gravissimo isto, cui præes, Iudicio, haud omnino indignus sum visus, qui Licentiam N. (*Philosophiæ, vel Iuris Civilis, cet.*) in Alma Cervariensi Academia obtinerem; eorum scilicet, quæsoque, quos mihi dedisti Iudices, benignitate: oro te, quæsoque, ut, quo eidem Almæ Academiæ nunc magis obstingar, pro amplissima potestate, qua emines, me hoc gradu dones.

Responsio Cancellarii, vel Procancellarii.

Meritus es; & post legitimum Iusiurandum donabimus.

FORMULA POSTULANDI docturam.

Illustris admodum Domine: Quandoquidem, N. (*Philosophiæ, vel Iuris Civilis, cet.*) Licentiam iam adepto, beneficio præterea tuo, & universi Senatus, nihil mihi obstare videtur, quo minus in Alma Cervariensi Academia N. (*Philosophiæ, vel Iuris Civilis, cet.*) itme Docturam obtineam: oro te, quæsoque, ut quo eidem Almæ Academiæ nunc omnino obstringar, pro amplissima potestate, qua emines, me hoc gradu dones.

Responsio Cancellarii, vel procancellarii.

Meritus es; & post legitimum Iusiurandum donabimus.

FORMULA professionis fidei, quam facere debent cancellarius, procancellarii, index, et singuli professores, antequam ineant munus suum; quiumque praeterea baccalaureatum, magisterium chirurgiae, licentiam, aut docturam sunt accepturi; omnes denique, quorum huiusmodi gradus ad academiam nostram sunt aggregandi.

Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cæli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia sæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine: Et homo sactus est. Crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in cælum; sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos: cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum, & vivificantem: qui ex Patre, Filioque procedit. Qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remisssionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item sacram Scripturam, iuxta eum sensum, quem tenuit, & tener sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto; nec eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere, & proprie Sacramenta novæ legis, a Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria, scilicer Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre: & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ ritus in supra dictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium,

& propitiatorium sacrificium pro vivis, & defunctis; atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, & realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, una cum anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia Transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuvari: similiter & Sanctos, una cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, ac eorum Reliquias esse venerandas. Firmiter assero, imagines Christis, ac Deiparæ semper Virginis, & aliorum Sanctorum habendas, & retinendas, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum suisse, potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque ufum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco, Romanoque Pontifici, beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cetera item omnia a sacris Canonibus, & œcumenicis Conciliis, ac præcipue a sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteur: simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reiicio, & anathematizo. Hanc veram, & Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & immaculatam usque ad extremum viræ spiritum constantissime, Deo adiuvante, retintere, & confiteri, atque a meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum, ego idem N. spondeo, voveo, ac iuro. Sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

FORMULA Iurisiurandi, quod praeterea iurare debet Cancellarius.

Præterea ego idem N. Almæ Cervariensis Academiæ Cancellarius a Catholico Rege nostro designatus, iuro per Deum, & per hæc sancta Dei Evangelia, me hocce munus, quantum par fuero, sancte obiturum; Academicas omnes leges, ac senatusconsulta, & me ipsum observatorum, & ut ab aliis ad quoscumque pertinent, observentur, operam daturum; honestarem in primis morum ab iis, quibus præero, profectumque in litteris exacturum; ut arceantur ab Academia, atque adeo ab urbe, quæcumque illis sint nocumento, utque lectiones, & ceteræ exercitationes Academicæ rite, ac severe peragantur, curam præcipuam adhibiturum; Academiam, uti mihi commissam a Deo, quoad spiritum duxero, carissimam habiturum; salutem eius, dignitatem, & rationes privatis quibusvis rationibus antepositurum; ipsius privilegiis, iuribus, felicitati, frequentiæ, opibus, gloriæ tuendis, augendis, amplificandis, quod opportunum fuerit, nihil unquam prætermissurum; Academici item Senatus, & singulorum Academicorum, Doctotum præsertim, ac Professorum, privilegia, iura, auctoritatem, & decus semper defensurum, incrementa, & commoda quæsiturum; in iudicando, decernendo, gubernandoque æquum me omnibus præbiturum; quæcumque demum ad creditam mihi hanc Rempublicam spectabunt, quanta potero dife, ac diligentia præstiturum. Ita

volo, ita spondeo, ita iuro; ita mihi Summa Divinitas semper propitia fit, & me incolumem præstet, felicissima, ut cupio, & florente Academia.

Etiam iuro, me semper publice, & privatium defensurum, Beatissimam Virginem Dei Matrem MARIAM, in mysterio suæ Purissimæ Conceptionis Cervariensis Academiæ unicam Patronam, cuius opem mihi in perpetuum, ipsique Academiæ supplex imploro, in primo suæ creationis momento conceptam fuisse sine peccato, & labe originali. Ita promitto, ita iuro, ita defendam; sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

FORMULA Iurisiurandi, quod praeterea debet iurare iudex.

Præterea ego idem N. Almæ Cervariensis Academiæ Iudex ab admodum Illustri ipsius Academiæ Cancellario N. (*vel Procancellario* N.) creatus, iuro per Deum, & per hæc sancta Dei Evangelia, me eidem Perillustri Domino, quantum mihi licuerit, obedientem futurum; munus hoc, quod suscipio, integre, ac strenue, pro meis viribus, obiturum; omnia secundum Academicas leges administraturum, easque, quæ ad onus mihi impositum spectant, observaturum; honestatem in primis morum, profectumque in litteris ab Academicis exacturum; ut arceantur ab Academia, atque adeo ab urbe, quæcumque illis sint nocumento, ut que lectiones, & ceteræ exercitationes Academicæ rite, ac severe peragantur, curam præcipuam adhibiturum; in iudicando æquum me omnibus, præbiturum, procul ab odio, gratiaque futurum, causas non moraturum, ex animi mei sententia indicaturum; Academiam vere amaturum, & privilegia eius, iura, ac commoda, præsertim, quæ ad tribunal Academicum pertinent, quantum par fuero, defensurum. Ita spondeo, ita iuro, ita præstabo; ita mihi abeunti in æternam fortem, bonus felix sit ille Iudex, cui a Patre datum est omne Iudicium.

Etiam iuro, me semper publice, & privatim defensurum, Beatissimam Virginem Dei Matrem MARIAM, in mysterio suæ Purissimæ Conceptionis Cervariensis Academiæ unicam Patronam, cuius opem mihi in perpetuum, ipsique Academiæ supplex imploro, in primo suæ creationis momento conceptam fuisse sine peccato, & labe originali. Ita promitto, ita iuro, ita defendam; sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

FORMULA Iurisiurandi, quod praeterea iurare debent singuli professores.

Præterea ego idem N. ad N. (*Primariam Iuris Canonici, vel Theologiæ Moralis Hypothesium, cet.*) cathedram in Alma Cervariensi Academia a Catholico Rege nostro designatus, iuro per Deum, & per hæc sancta Dei Evangelia, me admodum Illustri eiusdem Academiæ Cancellario, & Successoribus eius, quantum mihi licuerit, obedientem futurum; Academicas omnes leges, senatusconsulta, & decreta, præsertim quæ spectant ad meam cathedram; observaturum, utque a meis Discipulis observentur quæ ad ipsos pertinent, exacturum; iidem ut honestis sint moribus, proficiantque in litteris, curam præcipuam adhibiturum, eosque, qua par est, dilectione semper prosecuturum; Academiam, quoad spiritum duxero, carissimam habiturum; salutem eius, dignitatem, & rationes privatis quibusvis rationibus antepositurum; ipsius privilegiis, iuribus, felicitati, opibus, & claro nomini tuendis, atque augen-

dis, sedulam, pro meis viribus, operam daturum; quæcumque mihi ab eadem negotia commissa fuerint, suscepturum, strenue, ac fideliter acturum; Academici item Senatus, & singulorum Academicorum, Doctorum præsertim, ac Professorum, privilegia, iura, & decus defensurum, incrementa, & commoda quæsiturum. Ita spondeo, ita iuro, ita præstabo; ita me semper ament Deus, & Superi, & munus hoc Professoris, quod ineo, mihi secundent.

Etiam iuro, me semper publice, & privatim defensurum, Beatissimam Virginem Dei Matrem MARIAM, in mysterio suæ Purissimæ Conceptionis Cervariensis Academiæ unicam Patronam, cuius opem mihi in perpetuum, ipsique Academiæ supplex imploro, in primo suæ creationis momento conceptam fuisse sine peccato, & labe originali. Ita promitto, ita iuro, ita defendam; sic me Deus adiuver, & hæc sancta Dei Evangelia.

FORMULA Iurisiurandi, quod iurare debent capellani Academiae, is, qui eidem est a secretis, syndicus, advocatus fisci, et uterque notarius, antequam ineant suum officium.

Ego N. ad N. (*Capellani, vel a Secretis, cet.*) officium in Alma Cervariensi Academia designatus, iuro per Deum, & per hæc sancta Dei Evangelia, me admodum Illustri eiusdem Academiæ Cancellario, & Successoribus eius, ipsorumque Indicibus, quantum mihi licuerit, obedientem futurum; Academicas omnes leges, senatusconsulta, & decreta, præsertim quæ ad meum officium pertinent, observaturum; Academiam vere amaturum; quodque fuerit e re ipsius, privatis quibusvis rationibus antepositurum; eiusdem privilegiis, iuribus, opibus, & claro nomini tuendis, atque augendis sedulam, pro meis viribus, operam daturum; Academici item Senatus iura, & decus tutaturum, eumque, ac singulos Professores in honore debito habiturum; omnia denique, quæ ad creditam mihi curam spectabunt, strenue, ac deliter præstiturum. Ita spondeo, ita iuro, ita efficiam; ita me ament, ac incolumem servent Deus, & Superi.

Etiam iuro, me semper publice, & privatim defensurum, Beatissimam Virginem Dei Matrem MARIAM, in mysterio suæ Purissimæ Conceptionis Cervariensis Academiæ unicam Patronam, cuius opem mihi in perpetuum, ipsique Academiæ supplex imploro, in primo suæ creationis momento conceptam fuisse sine peccato, & labe originali. Ita promitto, ita iuro, ita defendam; sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

FORMULA Iurisiurandi, quod iurare debent ceteri Academiae ministri, antequam ineant suum officium.

Yo N., nombrado para el oficio de N. (*Vedel Menor, Alguazil del Cancelario, o*) en la Pontificia, y Real Universidad de Cervera, juro por Dios, y por estos sus santos Evangelios, que, en quanto me fuere lícito, obedecerè, al muy Illustre Señor Cancelario de la misma Universidad, a sus Sucessores, y a sus Juezes; que guardarè todos sus estatutos, resoluciones, y decretos, principalmente los que pertenecieren a mi oficio; que a esta Universidad la amarè, y reverenciarè siempre, y que antepondrè su bien comun a qualquier conveniencia particular; que zelarè todo lo que fuere de mayor utilidad,

y honra suya; que honrarè tambien, como es de mi obligacion, al muy Ilustre Claustro, y a cada uno de los Professores; finalmente, que executarè con gran puntualidad, fidelidad, y cuydado quanto tocare a este mi empleo. Assi lo prometo, assi lo juro, y assi lo cumplirè; assi me guarden, y salven Dios, y sus Santos.

Tambien juro, que, segun mis fuerzas, publica, y privadamente siempre defenderè, que la Santissima Virgen MARIA Madre de Dios, la qual en el mysterio de su Purissima Concepcion es la Patrona unica de la Universidad de Cervera, y cuyo perpetuo socorro para mi, y para la misma Universidad humildemente imploro, en el primer instante de su creacion fue concebida sin pecado, ni mancha original. Assi lo prometo, assi lo juro, assi lo defenderè; assi me ayude Dios, y estos sus santos Evangelios.

Sancti Lucæ Evangelistæ festo die, post Iusiurandum Professorum, solent præterea Ministri rogari a Cancellario, aut Procancellario, an iurent iterum in ea omnino concepta verba, quibus iurarunt, cum primo suum officium iniverunt: debentque omnes respondere, se vero iurare, manuque tangere deinde singuli Divinam Crucem, et Evangelia, perinde ac Professores.

Número 9

Variación añadida en el año 1769, reinando el Monarca Carlos III y después de la expulsión de la Compañía de Jesús

«Præterea: Ego idem. N. juro per Deum et hæc Sancta Evengelia, me Regi nostro catolico Don Carolo IIII. et succesoribus ejus fidelem et obedientem semper extiturum.

Etiam juro, perpetuo me servaturum Doctrinam traditam sessione decimaquinta Concilii Constantiensis: contrariam vero tamquam damnatam regitiam, adque impugnabo.

Pariter juro, constanter impleturum omnia quæ à Patribus santæ Sinodi Tridentinæ mandata sunt.

Juro etiam. N. me semper publice et privatim defensurum Beatissimam Virginem Dei matrem Mariam in Misterio suæ Purissimæ Conceptioni Cervariensis Academiæ, totiusque Hispaniæ Patronam, cuius opem mihi in perpetuum, ipsi Academiæ totique Hispaniæ suplex imploro in primo suæ animationis momento conceptam fuisse sine pecato et labe originali; ita promito, ita juro, ita defendam, sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia.

Item juro, ejusdem Universitatis Perillustri Cancellario, et succesoribus ejus secundum Academicas leges obedientem me futurum.

Insuper ego idem. N. juro per Deum et hæc sancta Dei Evangelia, me numquam docturum Doctrinas ullas, quæ contrariæ sint auctoritati independenti Regis nostri in temporalibus, imo easdem refellam et denunciabo quoscumque qui hujusmodi Doctrinas sustinere uspiam atentarint.

Similiter, et juro non sequuturum, neque docturum Doctrinam Regula-

rium è Societate nominis Jesu, nec vero hujus Scriptoribus me unquam usurum, sicut jusum Regio Decreto, quod hac in re Academiis nunciatum editum fuerat, die duodecima mensis Augusti, anni milessimi septingentessimi sexagessimi octavi quod ipsum jus-jurandum testor Deum et Santos ejus à me præstitum iri, ex recta animi sententia bonaque fide, et absque ullo restriccionum mentalium, aliarumve provabilitatum, usu, eo fine proposito ut hujus juramenti vim quoquo modo eludere valeam; sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia.»

Con motivo de haber impreso el graduando por la Universidad de Valencia en el año 1777, don Manuel de Noe y Guas, ciertas conclusiones que había de defender para la obtención del grado de Teología, precedido el permiso del Rector y el reconocimiento del Fiscal de aquella Real Audiencia en calidad de Censor Regio con arreglo a la Real Provisión de 6 de septiembre de 1770, se suspendió el acto por el Vicerrector, a causa de haberse manifestado por algún profesor que no se debía tolerar la defensa en público de la conclusión, que decía así: «Rationabiliter Creditur Beatam Virginem Mariam, quae genuit unigenitum a Patre plenum gratiae et veritatis, fuisse in útero Santificatam.»

Dicha suspensión promovió en el Real Consejo el oportuno expediente, dando lugar a que dictara las providencias necesarias para que en adelante no se permitieran análogas disputas, encargándose a las Universidades y Censores Regios que no permitieran conclusiones que negasen o impugnaran directa o indirectamente en manera alguna, la Purísima Concepción de María Santísima en el primer instante de su animación; ordenándose que esta resolución se consignara en los Libros, leyéndose todos los años en el acto de la apertura, para que los Catedráticos no pudieran alegar en su debido cumplimiento. (Reales Cédulas, 31 de julio de 1777.)

El cargo de Censor Regio había sido creado en 6 de Septiembre del año 1770 por el Rey Carlos III como uno de los medios de someter el gobierno de las Universidades al poder de la Corona; en las instrucciones dadas para el cumplimiento del cargo, en 25 de Mayo de 1784 se determina en la señalada con el número V, que «no se admitirán conclusiones opuestas a las Bulas Pontificias y Decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora».

Posteriormente en 5 de Mayo de 1779 el Gobernador del Real Consejo dirige a los Cancelarios y Rectores una copia del Real Decreto de 21 de Marzo en el que S. M. el Rey Carlos III, habiendo tomado en consideración los antecedentes y motivos que habían mediado en la época del rey D. Felipe III para la institución de una solemne Junta denominada «La Inmaculada Concepción», confirmada después por sus sucesores y en especial por Felipe V, cuya devoción a la titular de la Virgen está plenamente patentizada en todos un actos, se había declarado Presidente de dicha Junta uniéndola a la distinguida y Real Orden de Carlos III de que era fundador, delegando en su nombre al Gobernador del Consejo, estableciendo que fueran individuos de la misma Junta, el Patriarca de las Indias, Arzobispo de Toledo, el Confesor Regio, el Comisario de la Santa Cruzada, dos Ministros del Consejo investidos ya con la insignia de Caballeros de la Orden y el Fiscal más antiguo del mismo Tribunal; agregándose como consultores el Comisario General de la Orden de San Francisco, el de Indias de la misma Orden y otros cuatro eclesiásticos seculares; se ordenaba asimismo en dicho Real Decreto se castigara judicial y económicamente a los impugnadores del Santo Misterio.

En 4 de Noviembre de 1779 el mismo Monarca promulga una Real Orden dirigida a las Universidades, determinando que en el juramento que hicieran los graduandos desde Bachiller a Doctor en cualquier Facultad, se dijeran y declararan las palabras «de la Purísima Concepción en el primer instante de su animación», observando la Bula del Pontífice Alejandro VII; prohibiendo se les otorgue grados sin haber prestado dicho juramento; y ordena, además, que por todas las Universidades se mandara al Real Consejo copia de las fórmulas de juramento adoptadas por el Claustro.

Por último, en 11 de Octubre de 1780 la Real Junta de la Inmaculada Concepción prescribe que los Catedráticos y Maestros procedan en su enseñanza arreglados a un Cuestionario que acompaña y cuyas doctrinas en nada impugnan aquel sacratísimo dogma.

Expuesta la legislación general, resta tan sólo añadir, por lo que se refiere a las Universidades del antiguo Principado, que no existiendo en aquel período más Universidad que la de Cervera, se dió en ella cuenta en el Claustro celebrado en 25 de Octubre y 29 de Diciembre del año 1779 bajo la presidencia del Cancelario D. Francisco Fuertes Piquer, de las citadas resoluciones de S. M., acordándose en este último que la fórmula de juramento fuera la siguiente: «Ego N. juro me semper publice et privatim defensurum, Beatissimam Virginem Dei Matrem Mariam in Misterio suae Purissimae Conceptionis Cervariensis Academiae, totiusque Hispaniae Patronam, cujus opem mihi in perpetuum ipsique Academiae, suplex imploro in primo suae animationis momento conceptam fuisse sine peccato et labe originali. Ita, promitto, ita juro, ita defendam sic me Deus adjubet et hec Sancta Dei Evangelia.»

Esta fórmula fué aprobada por el Real Consejo en 23 de Febrero de 1780 comunicándose la orden por el Presidente D. Pedro Escolano de Arrieta; desde esta fecha en las aperturas de curso se unió a los demás juramentos el de la defensa de la Inmaculada Concepción, que a su vez, según los Estatutos promulgados por los Reyes Felipe V y Fernando VI, figuraba como tutelar de la Universidad.

Número 10

Convenio de la manufactura del cumplimiento del Altar o Retablo de Piedra de la Capilla de la Rl. Universidad Literaria de Cervera, firmado por su Rl. Junta de Obra y del comisionado del Claustro, y por el Escultor Jaime Padró, con las obligaciones siguientes (1):

Primeramente: Se obliga dicho Padró a trabajar toda la piedra blanca, y listones de la negra para el referido cumplimiento de Altar, conforme el plan o diseño que presentó a dicha Junta, y con igual perfección, y labor al trabajo

(1) Archivo Municipal de Cervera.

hecho por el mismo escultor en la parte primera del propio Altar, qual existe y sirve ya en su lugar, excluido de esta su obligación el trabajo de los pelfones y de otras piedras de jaspes de diferentes colores, como se demuestran en el mencionado diseño; el qual trabajo de jaspes será de cuenta de la referida Junta, y sólo de la obligación de dicho Padró en quanto a dichas piedras de jaspe, no sólo el colocarlas y juntarlas en los lugares donde correspondan, sino también el retocarlas en lo necesario a este mismo efecto.

Mas: Para el mejor acierto, y proporcion de dichas piedras de color jaspe, se obliga el expresado Padró, formar à costa suia, planos, perfiles, y dibujos, quantos menester sean, para la mas segura instrucción de los artífices, que de cuenta de la Junta trabajarán dichas piedras de jaspe; y además deberá dicho Padró pasar a la Ciudad de Tarragona, y á la de Tortosa donde quiera que se trabajen aquellas, siempre que convenga instruir personalmente á dichos artífices, pagándole para esto la Junta, además del precio total de su asiento, lo que gaste en el viaje y detención, y las plantillas.

Mas: Será del cargo de dicho Padró, el hacer viaje y la detención precisa en Sagueró, pagado este gasto asimismo, y además la gratificación que sea del agrado de la Junta, á fin de dirigir el destueso, calidad y cantidad de aquella piedra blanca que se necesite, cual deberá dicho Padró descargarla, ó desbastarla allí, para poderse carrear con menor incomodidad hasta esta Univ.ª, donde debe el mismo Padró trabajarla después, y perfeccionarla conforme muestra el diseño.

Mas: Se obliga el nominado Padró á tener concluído todo su trabajo, y dexar sentado en forma y con toda seguridad dicho Altar, en el término de cinco años, que empezarán á correr el dia primero del mes de Maio del presente año, de mil setecientos ochenta, y concluirán en el treinta de Abril de mil setecientos ochenta y cinco; mediante que en quanto á subir las piezas ó piedras trabajadas á la Capilla, y sentarlas en el Altar, le ministrará la Junta los operarios, andamios, y demás instrumentos, y materiales que se necesiten para la plantificación del Altar, y su maior firmeza.

Mas: Y asimismo promete la Junta al nombrado Escultor Jaime Padró, que en pago de todos sus trabajos y obligaciones, explicados en los articulos antecedentes, le dará y satisfará cinco mil libras moneda catalana, á saber: quinientas libras después de fenecido el primer medio año de empezado el referido su trabajo; otras quinientas libras después del segundo medio año, y de este modo succesivamente hasta el pago de las últimas quinientas libras, el qual será luego de abonados todos sus trabajos y obligaciones y de estar plantificado el Altar.

Mas: Se ofrece la Junta á pagar á mas del precio capitulado en el artículo próximo antecedente, todo el gasto de portes de todas piedras, el labor de las de jaspe, menos en quanto á retocarse estas, y juntarlas como arriba se ha dicho, y los hierros que acaso se necesiten para la mas segura conjunción de piezas grandes y pequeñas.

Mas: Si sucediere, que por causa de larga enfermedad de dicho Escultor, ó por cualquier otra causa se convenga suspender el trabajo de este por un tiempo notable, se alargarán los expresados cinco años à proporción de semejante vacación del trabajo.

Mas: I finalmente, si dicho Escultor Jaime Padró muriese antes de cumplidos todos los referidos sus trabajos y obligaciones, se deberá formar un cálculo por dos ó mas inteligentes de ello, nombraderos por igual, ó de acuerdo

por los interesados de las dos partes contrahentes, quienes determinarán el precio debido á dicho Escultor, á proporción de lo trabajado, y obrado por él, de lo que huviere ya recibido, y el respeto del precio total de las expresadas cinco mil libras. Y así lo firmamos los referidos señores de la citada Rl. Junta, comisionado de Claustro y Escultor, en Cervera á los veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta=Dr. Dn. Francisco Fuertes Piquer, Cancelario.= Fr. Joseph Cabrer, Catedrático de Prima de Theologia.=Dr. Dn. Joseph Grau. =Dn. Raimundo Texidor, Comisionado del Claustro.=Dn. Joseph Antonio de Gomar, Catedrático de Prima de Leies.=Dr. Fr. Felipe de Torres, Catedrático de Theologia.=Jayme Padró, Esculptor.=Por acuerdo de la Rl. Junta de Obra de la Univ.^{d}, Dr. Antonio Roca, Secretario Substituto.

Número 11

Relació de la pedra picada que se ha empleát en las obras de la Rl. Universitat de Cervera (1)

146	Finestras entra la Alquitrana y Cornisa	5972	3	2
60	Finestras ovals entre torras y torretas	1963	2	1
8	Finestras en la torre de la llibrería	550	0	2
126	Finestras en los costats colleterals	17685	1	2
4	Finestras sobre de las torretas	393	2	1
36	Finestras de las tres torras de la imprenta y llibreria y Badells	7342	2	3
4	Finestras dintra de las de la llibreria	291	3	1
14	Finestras en la casa del Cancellé y Jutge ab cornisa ..	3218	2	1
14	Finestras en ditas torras	2634	2	1
4	Balcons en casa lo Cancellé y Jutge	962	2	1
2	Finestras sobre lo Portico en la part del pati	595	3	1
1	Balcó sobre lo Portico	280	3	0
2	Finestras ab la cornisa al costat del Portal majó	326	2	0
23	Portals en los corredors	2854	0	2
4	Portals en las quatre torretas	590	1	0
2	Portals sobre lo corredor del costat del teatro	382	2	0
2	Portals baix casa lo Cancellé y Jutge.....	490	3	1
2	Portals en la torra del Badell y Imprenta	210	2	1
2	Portals als caps dels corredors	1125	0	2
1	Portal de la campana	211	2	0
2	Portals en la casa del Cancellé y Jutge	486	2	0
4	Portals en las torras dels Anguls	587	0	1
144	Balustras en la Galeria	2912	1	2
La Llusana sobre los Balustras de cap a cap de las Balustradas.		5026	0	0
Pilastrons que acompañan los Balustras.		2240	3	0

(1) Archivo Municipal de Cervera.

Basala de la Balustrada	3651	2	2
Piañas y Bolas	1013	1	0
La imposta de tot bolt de la obra	16693	2	1
La cornisa superior de tota la obra	49210	0	1
Las llosas sobre las cornisas	4086	2	0
Los dos balcons de casa lo Concellé y Jutge	650	0	0
La superficia de la frenta del teatro	3716	2	2
La superficia en lo emfront sobre lo portal major	5923	0	1
La superficia de las impostas dels arrencaments del archs..	1578	0	2
Los enllosats del pis o de la Galeria	12199	0	0
La escaleta que baixa a la Bodega	85	0	2
Los enllosats de casa lo Cancellé	2308	1	1
Los enllosats dels Portals y passadissos de la entrada en las aulas	1173	2	0
Lo enllosat del tou de tres finestras	120	0	0
Lo enllosat del llum de dos finestras	26	1	0
La escala de la torra del Jutge	1208	2	0
La pedra picada del Pou	112	3	1
Lo enllosat del Portico	5610	2	0
La escala principal de casa lo Cancellé	1580	2	0
Los enconxinats de totas las cantonadas de la obra	16237	0	1
Los emfronts de la casa del Jutge y Cancellé	9124	2	0
La frenta de las torretas	1025	1	0
Los dotze archs de Aulas	3072	2	1
Los quatre Formarets dobles de las Aulas	1100	2	3
Vint Archs de Aulas	5120	1	0
Dotze Formarets dobles	2867	2	2
Per tres Archs de Aula	746	1	1
Los vuit Formarets simples	944	2	0
En los setza Archs de desota lo teatro	3749	3	2
En los catorse Archs travesers sota lo teatro	1826	1	0
Los dos Archs al costat de la secretaría	277	2	0
Catorse Formarets sota lo teatro	630	2	0
En los setza Archs fingits en lo Claustro	2224	2	2
Quatre Archs en las torretas	416	1	0
Dos Archs en las torras de la Imprenta y Vadells	562	2	0
Las pedras del curull de la Xemanea	206	2	2
Lo Pla del Forn, la Boca y la llar del foch de la cuyna de la don.	139	2	0
Lo Forn, llar de foch, ayguera, pica y fogons de la torra del Cancellé	300	0	0
Lo llar del foch, fogons y ayguera de casa lo Jutge	280	2	1
La llosa de la secreta de casa lo Cancellé	20	0	0
Las dos Bocas dels dos somideros y llosas	253	2	2
La espitllera de dessota la escala principal	28	0	3
Los tres Archs cap y alts devant la secretaría	506	2	0
	221544	3	2

PEDRA BROCAJADA

En las: 60 Finestras ovals entra torras y torretas	360	1	3
En las: 8 Finestras de la torra de la Llibreria.....	275	3	1
En las: 126 Finestras en los costats collecterals	5271	3	1
En las: 4 Finestras sobre de las torretas	76	1	1
En las: 36 Finestras de las tres torras de la Imprenta, Llibreria y Vadells	1836	1	2
En las: 14 Finestras en la casa del Cancellé y Jutge ab cornisa	863	1	2
En las 14 Finestras en ditas torretas	890	3	2
En las: 2 Finestras sobre lo Portico, part del pati	83	2	2
En lo Balco sobre lo Portico	62	0	0
En los 23 Portals en los corredors	816	2	0
En los 4 Portals en las quatre torretas	126	3	1
En los: 2 Portals sobre lo corredor del costat del teatro	93	0	2
En los 2 Portals baix casa lo Cancellé y Jutge	62	1	0
En los 2 Portals en la torra del Vadell y Imprenta	82	1	0
En los dos Portals als caps dels corredors	66	3	1
En lo Portal de la campana	30	3	2
En los 2 Portals en casa lo Cancellé y Jutge	104	3	1
En los 4 Portals en las torras dels Anguls	190	2	0
En los 12 Archs de Laula	1800	3	2
En 20 Archs de Aulas	2560	0	2
En 3 Archs de Aula	373	2	0
En los 16 Archs de dessota lo teatro	1306	2	0
En los 14 Archs traversers sota lo teatro	913	0	2
En dos Archs al costat de la Secretaría	138	3	0
En 14 Formarets sota lo teatro.....	230	2	0
En 4 Archs en las torretas.....	160	0	2
En 2 Archs en las torras de la Imprenta y Vadells	108	0	0
	18885	0	1

PEDRA DEL TALLADELL

En lo Emfront del Portal major	2738	2	0

Número 12

Visitadores de Obras.

1727 a 28 D. Francisco Casas
1728 a 29 Fray Francisco Serra
1729 a 30 D. Antonio Mora

1730 a 31 D. Jaime Baixa
1731 a 32 » Lorenzo Santayana
1732 a 33 » Jaime Botines
1733 a 34 » Jaime Baixa
1734 a 35 » Antonio Romeu
1735 a 36 » Manuel Joven
1736 a 37 » Antonio Romeu
1737 a 38 » Antonio Mora
1738 a 39 » Agustín Corts
1739 a 40 » José Finestres
1740 a 41 » Juan Porta
1741 a 42 » Pedro Ferrusola
1742 a 43 » Francisco Ferrer
1743 a 44 » Agustín Corts
1744 a 45 » Juan Papio
1745 a 46 » José Cabrer
1746 a 47 » Francisco Mayans
1747 a 48 » Agustín Cors
1748 a 49 » Juan Rovira
1749 a 50 » Antonio Pinós
1750 a 51 P. Pablo Fuster
1751 a 52 » Francisco Ferrer
1752 a 53 » Pedro Ferrusola
1753 a 54 » Raimundo Grau
1754 a 55 » Francisco Ferrer
1755 a 56 D. Francisco Mayans
1756 a 57 » Juan Rovira
1757 a 58 » José Cabrer
1758 a 59 P. Pablo Fuster
1759 a 60 » Magín Anglaxil
1760 a 61 » Agustín Cors
1761 a 62 » Magín Vilella
1762 a 63 » Sebastián Piera
1763 a 64 » Agustín Cors
1764 a 65 » Antonio Artigas
1765 a 66 Dr. Pastor
1766 a 67 P. José Casanova
1767 a 68 » Antonio Artigas
1768 a 69 » Sebastián Piera
1769 a 70 Dr. Janer
1770 a 71 » Sebastián Piera
1771 a 72 » Magín Vilella
1772 a 73 » José de Gomar
1773 a 74 » Francisco Oliver
1774 a 75 » Moxó
1775 a 76 » Juan Pablo Janer
1776 a 77 » Antonio Artigas
1777 a 78 » Francisco Javier Doria
1778 a 79 » Juan Pablo Janer
1779 a 80 » Antonio Moxó

1780 a 81	D.	Raimundo Texidor
1781 a 82	»	Jaime Bellfort
1782 a 83	»	Raimundo Lázaro Dou
1783 a 84	»	Francisco Daniel
1784 a 85	»	Cortadella
1785 a 86	»	Magín Salvadó
1786 a 87	»	Ssbastián Agustín Prats
1787 a 88	»	José Flich
1788 a 89	»	Sebastián Agustín Prats
1789 a 90	»	Francisco Daniel
1790 a 91	»	Félix Estalella
1791 a 92	»	José Vidal
1792 a 93	»	José Surís
1793 a 94	»	Raimundo de Texidor
1794 a 95	»	Raimundo Miret
1795 a 96	»	José Surís
1796 a 97	»	José Flich
1797 a 98	»	Raimundo de Texidor
1798 a 99	»	José Suris
1799 a 800		(No consta en los Libros de Claustros)
1800 a 801	»	Ignacio Oms
1801 a 802	»	Antonio Alabau
1802 a 803	»	José Surís
1803 a 804	»	José Flich
1804 a 805	»	José Rocamora
1805 a 806	»	Miguel Caballería
1806 a 807	»	Raimundo Miret
1807 a 808	»	Raimundo Uges
1808 a 809	»	Joaquín Moxó
1809 a 810	»	José Rius
1810 a 814		(No existen datos en los libros)
1814 a 815	»	Pedro Pous
1815 a 816		(No existe libro)
1816 a 817	»	Joaquín M.ª de Moxó (1)

Número 13

Relación de los méritos, grados y exercicios literarios del Dr. D. Ramón Lázaro Dou y de Basols, Catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de Cervera (2)

El Doctor D. Ramon Lázaro Dou y de Basols consta es natural de la Ciudad de Barcelona, é hijo de Don Ignacio Dou y Solá, Asesor y Juez de Letras que

(1) Esta relación se ha formado con los datos entresacados de los Libros de Claustros.
(2) A. U. de B.—Cervera.—Catedráticos.

fué del Tribunal del Almirantazgo en el Principado de Cataluña sin sueldo alguno por espacio de once años hasta que falleció; y sobrino del Reverendo Obispo que fué de Gerona D. Francisco Dou. Tiene treinta y un años de estudios mayores, los tres de Filosofía, en que defendió un acto de conclusiones hebdomadales, otro de toda la Lógica, y un acto general de esta misma, Física, Metafísica y Animástica, con repetidos argumentos en varias funciones de ella; y los veinte y ocho restantes en las Facultades de Leyes y Cánones ganados en la referida Universidad de Cervera. En la de Leyes defendió dos actos públicos, el uno presidido por un Bachiller Pasante de la misma Facultad del *tít. Depositi vel contra*, y el otro por el Catedrático de Instituta del *tít. de Emptione, et venditione*; y precedidos varios argumentos y réplicas en distintos actos de ella, obtuvo el grado de Bachillar en dicha Facultad *nemine discrepante primæ classis*. Por nombramiento del Cancelario, con acuerdo de los Profesores de la misma, hizo en el primer año de su Pasantía públicos repasos a los Legistas de primer año, presidiendo en el mismo el acto que le correspondia, y replicando y corroborando en otros varios argumentos. En el segundo, por privilegio concedido á los Presidentes de Conferencias, obtuvo los grados de Licenciado y Doctor en Leyes en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco con todos los honores; y en quince de Junio de mil setecientos sesenta y siete el de Bachiller y Licenciado en Cánones con los mismos. Para la obtención de los grados de Licenciado en Cánones y Leyes hizo en el Teatro mayor de aquella Universidad dos lecciones *ad ostentationem*, que dió á luz, la una de *Dominio Maris*, y la otra de *Tribuendo cultu Sanctorum Martyrum reliqiis in Vigilantium, et recentiores hæreticos*, con una previa disertación de *Vigilantii patria, vita et hæresibus*; como asimismo otra que dixo para la obtención del grado de Doctor en Leyes sobre la *Ley* 3. *Cod. de Filiis Officialium Militarium, qui in bello moriuntur*. Hizo oposición á la Canongía Doctoral de la Iglesia Catedral de Barcelona, aprobándosele sus exercicios, y mereciendo ser habilitado para entrar á la elección de sujetos en la terna que se remitió á S. M. logrando dos votos en tercer lugar. En el año de mil setecientos sesenta y ocho hizo otra oposición a la Canongía Doctoral de la Catedral de Lérida, cuyos exercicios fueron aprobados; y mereció en el primer escrutinio un voto, en el segundo cuatro, en el tercero tres, en el cuarto dos, en el sexto quatro, en el séptimo dos. Ha leido de oposición catorce veces á las Cátedras de Leyes y Cánones. Substituyó *pro Universitate* por espacio de un año una de las Cátedras de Regencia de Leyes, y presidió por turno un acto de conclusiones Dominicales. En el año de setenta, por nombramiento del Consejo regentó un bienio la Cátedra de Decretales en la expresada Universidad con veces de Catedrático, y presidió a sus Discípulos los tres actos de conclusiones hebdomanales. Fué elegido por el Claustro de Diputados para el bienio de setenta, y setenta y uno, é igualmente para el de setenta y siete, y setenta y ocho, siendo desde el año de setenta y nueve Diputado Nato por las Cátedras de propiedad, que ha obtenido. Fué asimismo por el citado Claustro nombrado Comisario para lo festivo. En mil setecientos setenta y seis fué nombrado por S. M. á consulta del Consejo, y en virtud de oposición para la Cátedra de ascenso mayor de Cánones, que regentó cerca de dos años. Fué provisto en Octubre de setenta y nueve en la Cátedra de Decreto de propiedad, y la obtuvo por espacio de tres años. Asimismo en virtud de oposición, y á consulta del Consejo fué provisto por S. M. en la Cátedra de Prima de Leyes de Código, también de propiedad, habiendo en calidad de

tal presidido en mil setecientos ochenta y quatro en el Teatro mayor de dicha Universidad un acto mayor *pro Universitate* sobre la materia de *Transactionibus*, y regentado dicha Cátedra hasta veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, en que tomó posesión de la prima de Leyes por nombramiento también de S. M. y á consulta del Consejo, y la obtiene actualmente. Desde mil setecientos ochenta y ocho como Catedrático de Prima de Leyes es Vocal de la Junta de la Real Fábrica de la Universidad. Fué elegido por el Claustro de Diputados en diferentes años Primicerio, Abogado, Escritor de Cartas, Vocal de la Junta de Patrimonio, Visitador de la Biblioteca y Contador, con muchas comisiones y encargos de la Universidad, que ha desempeñado a satisfacción de la misma. En el Agosto de mil setecientos ochenta y nueve fué nombrado por el Claustro pleno Censor ó Juez Comisario para los concursos de la Cátedra de Vísperas de Leyes. Ha sido Padrino setenta y siete veces á Graduandos de Licenciados y Doctores, las quarenta y cinco en la Facultad de Leyes y las treinta y dos en la de Cánones, habiendo argüido, examinado y presidido en quanto le ha tocado como á Substituto y Catedrátcico. Por espacio de más de seis años se exercitó con particular esmero, aplicación y conato en la práctica de Abogado en el Estudio de su hermano el Doctor D. Ignacio Dou, Asesor del Consulado y Lonja del Mar de la Ciudad de Barcelona, de Rentas generales y Contrabando, habiéndole confirmado, y ocupádose en trabajar varios asuntos árduos del Foro, que desempeñó con particular lucimiento. En mil setecientos setenta y seis le nombró el Claustro para decir la Oración fúnebre en las Exequias del Doctor D. Joseph Finestres, Catedrático de Leyes jubilado, la que se imprimió de órden y á expensas del dicho Claustro. Dió á luz una obra intitulada: *Inscriptiones Romanae in Catalaunia repertae post vulgatam Syllogen D. D. Josephi Finestres et Monsalvo Jcti. Barcinonensis... nunc primum editae á D. Raymundo Lazaro Dou. Cerv. Acad.*: Un tomo en cuarto intitulado: *Finestresius Vindicatus a D. Raymundo Lazaro Dou, adversus clarissimum virum Henricum Florezium*: el Elogio Fúnebre que dixo en diez y nueve de Diciembre de ochenta y dos al mismo Claustro en las Exequias del Señor Don Felipe Quinto, y tres Oraciones gratulatorias que dixo como Padrino en tres Doctoramientos: segun todo lo referido consta de los documentos, que presentó originales, y se le devolvieron.

(*Es copia de la original, que queda en esta Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia, y Real Patronato de los Reynos de la Corona de Aragón : de que certifico yo el infrascripto Secretario de S. M. y Oficial mayor de ella. Madrid diez de Enero de mil setecientos noventa y dos.*)

Número 14

Hoja de estudios del Dr. Jaime Balmes (1)

D. Jaime Balmes, natural de la ciudad de Vich, tiene ganados tres años de filosofía en el Seminario Conciliar de dicha ciudad, é incorporados en esta Universidad, y uno de instituciones teológicas en clase de externo.

---

(1) A. U. de B.—Cervera.—Oposiciones a la Cátedra de Instituciones Teológicas, 1833

Ha cursado, y tiene probados en esta Universidad siete años en la facultad de teología, en el primero de los cuales defendió un acto de conclusiones.

En nueve de junio del año 1830, fue premiado por la misma Universidad con el grado de bachiller en teología, *gratis*, por sobresaliente, con arreglo al art. 304 del plan de estudios; cual grado segun el mismo art., sirve a los premiados de mérito positivo, y singular en todas sus solicitudes.

En mayo del corriente año, arguyó como bachiller en conclusiones de historia ecclesiástica.

Se halla graduado de licenciado en teología, habiéndosele conferido dicho grado por esta Universidad el día 8 de junio del corriente año con todos los honores *nemine discrepante*.

En el año último escolar, ha desempeñado la enseñanza en varias cátedras de teología, ya por encargo del Claustro, y ya de los respectivos catedráticos, y de la facultad.

Número 15

Carta del Dr. Dou dirigida al Ministro D. José Caballero (1)

Excelentísimo Señor:

Aunque yo fuese un Ciceron no acertaria a explicar los sentimientos de afecto, con que me reconozco obligado a la bondad del Rey y de V. E. por la dignidad de Maestre-escuela de esta Universidad, con que me veo favorecido. Nunca podré olvidar, que V. E., sin tener yo mediacion ninguna, ni otra recomendacion, que la de un corto merito, me ha proporcionado en poco tiempo tres reales gracias, manifestandose con ellas tan benefico y Augusto S. M. como Mecenas V. E. Con un profundo reconocimiento de quanto debo por esto doy gracias, y suplico a V. E. que se digne contarme en el numero de sus mas apasionados servidores. Esto deseo con el mayor afecto, y con el mismo quedo rogando a Dios Nro. Señor que guarde y prospere a V. E. ms. as.

Cervera 11 de abril de 1804.—Excelentísimo Señor.—RAMÓN LÁZARO DE DOU.—Excelentísimo Sr. Dn. José Antonio Caballero.

Número 16

Breve del Pontífice Gregorio XVI, suprimiendo el cargo de Cancelario (2)

GREGORIO XVI PAPA, PARA FUTURA MEMORIA.—Una de las cosas que mas interesan á la cristiandad, y que deben procurar los Pontífices Romanos, y los que ejercen la autoridad soberana, es que las Universidades literarias estén provistas, no solo de maestros de sanas ideas que no inficionen con sus envenenados discursos y escritos los ánimos aun inocentes de los demas, sino

---

(1) A. U. de B.—Cartas y Ordenes.
(2) A. U. de B.—Bulas y Breves.

tambien de directores que se consagren con inteligencia, con aplicación y con armonía á la buena enseñanza de la juventud.

Bien persuadido de esto nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando, Rey Católico, habiendo visto claramente que muchas veces se originan disputas entre el Rector y el Cancelario de una Universidad, sobre el ejercicio de la jurisdiccion que á cada uno corresponde; parecióle muy conveniente, al dar los nuevos estatutos á todas las Universidades, extinguir el cargo de Cancelario, y confiar al Rector solo todo el gobierno de la Universidad: pues las mas veces ejercían aquel encargo personas que distraidas por negocios enteramente contrarios á él, no prestaban asídua atencion á sus obligaciones, como era menester; lo cual creyó poderse conseguir confiriéndole á los maestros que por razón de su oficio frecuentan las Universidades, y ocupados en instruir á los jóvenes experimentan sus inclinaciones.

No bien acabó de tomar el expresado Serenísimo Rey esta tan admirable determinación, que excede á todo elogio, cuando se nos suplicó humildemente en su nombre que nos dignásemos benignamente decretarla y confirmarla con el sello de nuestra Autoridad.

Por lo cual Nos, queriendo condescender con los deseos del Rey Católico, y hacer un favor especial á todos y á cada uno de aquellos á quienes estas letras favorecen, y absolviéndolos y declarándolos absueltos solamente para el objeto de las presentes de cualquiera excomunion y entredicho, y demas censuras, sentencias y penas eclesiásticas fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si acaso se hallaren incursos en algunas; con nuestra autoridad apostólica aprobamos y confirmamos la sobredicha extincion del cargo de Cancelario en todas las Universidades del Reino de España, y la declaramos válida y eficaz; y en su consecuencia el Rector de cada Universidad represente la persona de Cancelario, y haga sus veces y tenga el gobierno de toda la Universidad.

Además, siendo notorio que el Clero de España ha tenido mucha parte en la fundacion y fomento de las Universidades, y siendo por otro lado conveniente que los que están consagrados al servicio de Dios sean antepuestos á los demas por muchos títulos; declaramos que es nuestra voluntad que en la eleccion de Rector, en igualdad de méritos, sea preferido el que esté condecorado con el carácter clerical.

Todo lo cual concedemos y mandamos, sin que obste la constitucion de nuestro predecesor Benedicto XIV de feliz memoria *Sobre Division de materias*, ni los estatutos y costumbres de las Universidades literarias de que se trata, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica y cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas que de cualquier modo se hayan concedido, confirmado y renovado en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas, y cualesquiera otras contrarias, teniendo sus tenores por espresados plena y suficientemente y por insertados a la letra, las derogamos especial y espresamente por esta sola vez, para el efecto de las cosas sobredichas, debiendo quedar por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 29 de Marzo de 1831, en el primer año de nuestro Pontificado.—J. Cardénal Albani.—En lugar ✠ del sello del Pescador.

FIN DE LA PRIMERA PARTE

Fuentes documentales y Bibliográficas del presente volumen

Archivo Universitario de Barcelona (1).
» Municipal de Cervera (2).
» Municipal de Barcelona (3).
» de la Corona de Aragón.
» particular de D. Fausto Dalmases (Cervera).
» » de D. Leoncio Soler y March (Manresa).
Biblioteca Universitaria de Barcelona.
Torras y Bages, *La Tradició Catalana.*
Humbolt (Alejandro), *La Misión del Historiador.*
Alfonso el Sabio, *Leyes Partidas.*
Conill (Miguel), *Heroica vida del Venerable Dr. D. Francisco de Queralt.*
Dou (Ramón Lázaro), *Gratulationes Oratoriae.*
» » *Instituciones de Derecho Público.*
Dorca (Francisco), *Orationes IV habitae &.*
Gallisá (Luciano), *De vita et scriptis Josephi Finestres.*
Madoz (Pascual), *Diccionario Geográfico.*
Villanueva, *Viaje literario.*
Ponz, *Viaje por España.*
Piferrer, *Recuerdos y Bellezas de España.*
Corts (José), *Estado antiguo y moderno de Cervera.*

---

(1) Se han consultado aproximadamente 3,000 documentos y 90 Libros de Claustros.
(2) Revisado con el mayor esmero por el erudito archivero D. Agustín Durán y Sanpere.
(3) Manifiesto mi profunda gratitud a los dignísimos Jefes Sres. Damians y González Hurtebirse, como asimismo a los Sres. Dalmases y Soler.

Dalmases (Fausto), *Guía de Cervera.*

» » *Monografía de la Universidad de Cervera* (manuscrito.

Franquesa (Juan), *Anales de Cervera.*

Lafuente (Vicente), *Historia de las Universidades españolas.*

Gil y Zárate (Antonio), *De la Instrucción Pública en España.*

Naval (Francisco), *Memoria presentada en el Congreso del Arte Cristiano,* Barcelona, 1913 (manuscrito).

Massot (Andrés), *Información hecha en 1789* (manuscrito).

Corminas (Juan), *Suplemento al Diccionario de Escritores Catalanes,* del Excmo. Sr. D. Félix Torres Amat.

Clascar (Federico), *Estudi sobre la Filosofía de Catalunya en lo segle XVIII.*

Pleyán (José), *Album històrich, pintoresch y monumental de Lleyda.*

Bofarull (Antonio), *Historia de Cataluña.*

Rubió y Lluch (Antonio), *Documents per l'Historia de la Cultura Catalana Mig-eval.*

Pi y Arimón (Andrés), *Barcelona antigua y moderna.*

Balari y Jovany (José), *Anuario de la Universidad de Barcelona, 1896 a 1897.*

Torruella (Juan Bautista), *El Estudi General o Universitat literaria de Gerona.*

Roig (Fray Juan Gaspar), *Resumen historial de las grandezas de Gerona.*

Giscafré (Pedro), *Triunfo del Santo Misterio de la Vera Cruz de Cervera.*

Ferrusola (Pedro), *Noticia històrica del Sant Misteri de Cervera.*

Coroleu y Pella, *Las Cortes de Cataluña.*

Arco (Ricardo del), *Memoria de la Universidad de Huesca.*

Aulestia, *Historia de Catalunya.*

Vidal (Alejandro), *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca.*

Chacón (Pedro), *Historia de la Universidad de Salamanca.*

Brand (Sebastián), *Titulorum omnium juris tam civilis quam canonici expositiones.*

Larrousse, *Grand Dictionnaire Universel.*

Perujo, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas.*

Estatutos de la Real y Pontificia Universidad de Cervera, 1750.

Reales Cédulas, Provisiones y Ordenes dirigidas a la Universidad de Cervera.

Torres y Amat (Félix), *Diccionario de Escritores Catalanes.*

Elías de Molins (Antonio), *Diccionario biográfico y bibliográfico de artistas y escritores catalanes.*

Fuentes gráficas

Universidad y Ciudad de Cervera.
Archivo Universitario de Barcelona.
Biblioteca Universitaria de Barcelona.
Biblioteca de D. Fausto Dalmases.
Biblioteca de D. Ramón Miquel y Planas.
Archivo Municipal de Cervera.
Calcografía Nacional.
Galería de retratos de catalanes ilustres.

ÍNDICES

TABLA DE MATERIAS

Págs.

Dedicatoria.
Regia aceptación. 9
Al lector 11
Proemio 15
Capítulo I. Barcelona en la guerra de Sucesión.—Decadencia literaria de Cataluña en los comienzos del siglo XVIII.—Universidades existentes en el antiguo Principado. 35
Cap. II. Cervera.—Su situación topográfica.—Antecedentes históricos hasta el siglo XVIII. 55
Cap. III. Reseña histórica de Cervera.—Su incondicional adhesión a la causa de Felipe V. 77
Cap. IV. Creación de la Universidad de Cervera.—Causas que la originaron.—Primera tentativa en 1714.—Instalación definitiva en 1717.—Privilegio de erección.—Nómina de catedráticos.—Supresión de las demás Universidades de Cataluña.—Incorporación de sus rentas. 88
Cap. V. Compilación legal Regia.—Estatutos de Felipe V.—Personas que intervienen en su confección.—Universidades que sirvieron de modelo.—Estatutos de Fernando VI.—Confirmación por Carlos III.—Colección de Reales Cédulas . . 119
Cap. VI. Compilación legal Pontificia.—Breve del Nuncio Pompeyo Aldobrando.—Importante Bula *Imperscrutabilis*.—Su coste y tramitación en Roma.—Bulario de la Universidad . 145
Cap. VII. Protectores.—Su jurisdicción y personas que ejercieron el cargo.—Supresión en el año 1748. 155
Cap. VIII. Cancelario.—Su jurisdicción y gran influencia en la Universidad de Cervera.—Privilegio de Oratorio.—Personas

BIBLIOTECA
DEL
Museo Enciclopédico
POPULAR

Págs.

que ejercieron el cargo. — Supresión en el año 1832. — Vicecancelarios.—Rector y Vicerrector. 177

Cap. IX. Cargos universitarios.—Secretario.—Juez de estudio.—Mayordomo o Tesorero.—Conservador.—Síndico.—Visitador de obras.— Agentes procuradores.— Director de Universidad.— Censor regio.— Bedeles.— Maestro de ceremonias.— Alguacil del silencio.—Oficios de menor importancia. . . 204

Cap. X. Edificio de la Universidad.—Festejos celebrados en la colocación de la primera piedra. — Junta de Obras. — Importante pleito sostenido con los Asentistas.—Descripción y planta del edificio.—Vicisitudes sufridas.—Su estado actual. 228

Cap. XI. Armas y sellos de la Universidad.—Primeros diseños.—Explicación de sus atributos.—Emblema de la Concepción como tutelar de la Universidad. 256

Cap. XII. Capilla. — Capellanes. — Primicerio. — Inventario de los efectos de Capilla.—Festividades religiosas.—Entierros y honras. 264

Cap. XIII. Cátedras. — Su división por Facultades. — Cátedras de Propiedad y Regencia, ascenso y quebradas. — Su provisión, distribución, y tiempo y forma de lectura.— Prohibiciones de estudios.—Enseñanzas en Cataluña, fuera de la Universidad. 281

Cap. XIV. Planes de Estudios. — Importante informe del año 1771. — Plan de Medicina de 1784. — Reforma en la Facultad de Leyes 324

Cap. XV. Planes generales de Estudios para las Universidades del Reino desde 1807 a 1824.—Ineficacia de los posteriores hasta la supresión de la Universidad 350

Cap. XVI. Catedráticos.— Primeros nombramientos. — Oposiciones en 1725.—Fuero y jurisdicción académica.—Salarios, pensiones, licencias y jubilaciones. — Nóminas encontradas en el antiguo Archivo de la Universidad. 372

Cap. XVII. Claustros.— Claustro pleno y de diputados.— Convocatoria y modo de celebrarse.—Primero y último Claustros de la Universidad 419

APÉNDICES

Págs.

Núm. 1. Decreto de erección de la Real Universidad de Cervera 431

Núm. 2. Bula *Imperscrutabilis* otorgada por Clemente XII en 4 de diciembre de 1730 434

Núm. 3. Breve del Nuncio Pompeyo Aldobrando en 10 de febrero de 1718. 450

Núm. 4. Instrucciones que se deberán observar en Roma para la expedición de Bulas de la Universidad de Cervera. . . 452

Núm. 5. Comisión al Corregidor de Cervera don Francisco de Haro Aguero para que passe a recoger los Libros, Instrumento, Alhajas y todo lo perteneciente a las Universidades extinctas de Cataluña y hazer varias averiguaciones a favor de la de Cervera. 455

Núm. 6. Resumen de las diligencias que deve executar el Sr. D. Francisco de Haro y Aguero en fuerza de la Real Comisión. 458

Núm. 7. Cuenta en cargo y data que presenta el Dr. Antonio Ganyet, Diputado y Sindico que ha sido de la Ciudad de Cervera en la Corte de Madrid, desde el dia 29 de Agosto de 1713 que se partió de dicha Ciudad de Cervera hasta último de Mayo de 1718 que se restituyó a ella. 461

Núm. 8. Formulario de los Juramentos prestados en diversos actos académicos de la Universidad de Cervera. 467

Núm. 9. Variaciones añadidas en el año 1769, reynando el Monarca Carlos 3.° y despues de la expulsión de la Compañía de Jesús 474

Págs.

Núm 10. Convenio de la manufactura del cumplimiento del altar o retablo de piedra de la Capilla de la Real Universidad Literaria de Cervera, firmado por la Real Junta de Obras y comisionada del Claustro y por el escultor Jaime Padró . . 476
Núm. 11. Relació de la pedra picada que se ha empleat en las obras de la Real Universitat de Cervera 478
Núm. 12. Lista de Visitadores de Obras 480
Núm. 13. Relación de los méritos, grados y exercicios literarios del Dr. D. Ramón Lázaro Dou 482
Núm. 14. Id. id. del Dr. Jaime Balmes. 484
Núm. 15. Carta del Dr. Dou, dirigida al Ministro D. José Caballero 485
Núm. 16. Breve del Pontífice Gregorio XIV, suprimiendo el cargo de Cancelario 485

GRABADOS

	Págs.
Universidad de Cervera.—Portada de la fachada principal	15
Cervera en la época actual	55
Cervera en el siglo XVII	59
Escudo de Cervera	59
Casa-Ayuntamiento de Cervera	61
Relicario del Santísimo Misterio	63
Felipe V	71
Primera página del Libro de los Privilegios de Cervera	73
Portada que con ligeras variantes aparece en algunos de los Privilegios concedidos por Felipe V a Cervera	83
Iglesia de Santa María en Cervera	87
Don José Patiño	93
Decreto de traslación a Cervera de los Estudios de Barcelona	99
Tapas de la encuadernación del original de los Estatutos promulgados por Felipe V	127
Ultima página de los Estatutos promulgados por Felipe V	129
Fernando VI	133
Breve del Nuncio Pompeyo Aldobrando	145
Encuadernación del original de la Bula *Imperscrutabilis*	147
Primera página del original de la Bula *Imperscrutabilis*	149
Última página del original de la Bula *Imperscrutabilis*	151
Inocencio XIII	153
Benedicto XIII	155
Clemente XII	155
Don Francisco de Queralt, Primer Cancelario de la Universidad de Cervera	179
Nombramiento de primer Rector a favor del Dr. Domingo Nuix.	203

Págs.

Paño de timbales y bandera de la Universidad; birrete del Rector; birrete y espada de Catedráticos y sombrero de estudiante 203
Birrete del Rector Dr. Nuix. 203
Convento de San Francisco de Paula 239
Plano general de la Universidad. 243
Plano general de la Universidad. 245
La Universidad en los comienzos del siglo XIX 247
Patio de las Ramblas en los comienzos del siglo XIX 249
La Universidad en la época actual. 251
El Patio de las Ramblas. 253
Tímpano de la segunda fachada. 255
Patio de los Teólogos 257
Diseños de escudos 259
Diseños de escudos 261
Diseños de escudos 263
Sellos mayor y menor 265
Puerta de la Capilla. 267
Vista general de la Capilla 269
Altar de la Capilla 271
Detalle de la cúpula. 273
Detalle de la cúpula. 275
Objetos de culto 277
Capa pluvial. 279
Primer Claustro celebrado en la Universidad. 421
Último Claustro 423
Último Claustro 425
Convocatoria del último Claustro 427

ADVERTENCIAS

A pesar del esmero y detenimiento con que se ha llevado a cabo la corrección tipográfica, no ha sido posible dejar de incurrir en algunos errores.

Anótanse como principales, el nombre «Jacinto Dalmases» en la página 32, en lugar de «Fausto Dalmases» y el de Onis (Ignacio) por Oms (Ignacio) en la 410.

***

La extraordinaria importancia que reviste la Universidad de Cervera, deducida del interés que encierra la selecta y numerosa documentación que acerca de aquella Institución existe en el Archivo Universitario de Barcelona, ha hecho imposible insertar su gloriosa crónica en un solo volumen, sin haber omitido gran número de datos y noticias de imprescindible conocimiento.

Por ello, y sin embargo del laborioso trabajo que representa, se amplía con otro volumen, en el que se tratará de materias tan importantes como la *Vida Escolar, Rentas de la Universidad, La Universidad y las Mitras del Principado, Colegios Agregados, Las Órdenes Religiosas, La Biblioteca y Archivo, La Universidad en las guerras de la Independencia y Constitucional* y sobre todo *La Historia de la Imprenta en Cervera.*

Perteneciendo nuestros lectores al mundo bibliófilo, verán con sumo agrado la mencionada ampliación, preferible a imperdonables omisiones.

FUÉ ACABADA LA IMPRESIÓN DE ESTE LIBRO,
QUE SU AUTOR COMENZÓ A ESCRIBIR
EL DÍA XVI DE JULIO DE MCMXIII,
EL I DE AGOSTO DE MCMXV
EN LA IMPRENTA DE
JOAQUÍN HORTA,
BARCELONA.

LAUS
DEO.